

**Exp. No.** 036/2000  
**Recurso:** INCONFORMIDAD  
**Actor:** PARTIDO ACCIÓN  
 NACIONAL  
**Ponente:** MAGISTRADO LIC.  
 EDUARDO JAIME MENDEZ

--- Colima, Col., a once de septiembre del dos mil.-----

--- En cumplimiento a la Resolución dictada el día 16 de agosto del año 2000, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional promovido por el C. VICTOR CHAPA FARIAS, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, de Villa de Alvarez, Col. en el Expediente SUP-JRC-233/2000 y vistos los autos para resolver el expediente 36/2000, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del resultado del Cómputo Distrital de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito VII con cabecera en la ciudad de Villa de Alvarez, Col. y el otorgamiento de las constancias respectivas de Validez y de Mayoría al Partido Revolucionario Institucional; y, -----

-----**RESULTANDO:**-----

--- 1°.- Con fecha 12 (doce) de julio del año 2000 (dos mil), en este H. Tribunal se recibió un oficio, suscrito por el LIC. HECTOR RENE CABEZUD, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., en el que envía el Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de mayoría Relativas del VII Distrito con cabecera en Villa de Alvarez, COL: y el otorgamiento de las Constancias respectivas de validez y de Mayoría al Partido Revolucionario Institucional, presentado ante la Autoridad citada, por el C. VICTOR CHAPA FARIAS, quien tiene acreditada su personalidad ante ese órgano electoral, como Comisionado del Partido Acción Nacional, en el que indica que fue recibido según constan en los documentos que integran el recurso que consta de 17 (diecisiete) fojas útiles, e indica su recepción a las 8:14 horas P.M. del día 10 (diez) de julio del año en curso, sin acompañar documento.-----

--- 2°.- Con fecha 8 (ocho) de julio del año 2000 (dos mil), se recibió un oficio sin número del Presidente del consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., suscrito por el LIC. HECTOR RENE CABEZUD, en el que acompaña el escrito de protesta presentado ante ese órgano electoral a las 7:50 horas A.M. del día 06 (seis) del julio del año en curso, signado por el C. VICTOR CHAPA FARIAS en su carácter de Comisionado ya mencionado y en el que impugna diferentes casillas y que consta de 14 (catorce) fojas útiles, y que obra en autos de la página 21 (veintiuno) a la 34 (treinta y cuatro) en el que señala la existencia de violaciones acaecidas durante la Jornada Electoral, en la votación recibida en las casillas 138 Básica, 138 Contigua 1, 138 Contigua 2, 140 Básica, 141 Básica, 142 Básica, 143 Contigua, 145 Contigua, 145 Contigua 2, 145 Contigua 3, 147 contigua 2, 148 Contigua 1, 148 Contigua 2, 149 Contigua, 151 Básica, 159 Básica, 166 Básica y 166 Extraordinaria.-----

--- 3.- Con fecha doce del mes de julio del presente año, la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta con el escrito y anexos que se presentaron a la Presidenta del Tribunal habiendo quedado debidamente acreditada la personalidad del promovente el C. Víctor Chapa Farias, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., compuesto por

diecisiete fojas útiles, sin acompañar ninguna documentación, pero si consta en autos una solicitud de fecha julio 10 del 2000 y suscrita por el citado promovente, y recibida en la misma fecha por el Consejo Municipal Electoral citado en supralineas, solicitando la siguiente documentación: 1.- Copia certificada de todas las actas de la Jornada Electoral de la elección de Diputados de Mayoría Relativas a las de las casillas del Séptimo Distrito electoral; 2.- Certificada del Acta de la sesión celebrada por el Consejo Municipal de Villa de Alvarez, Col. el día viernes 7 de julio del presente año.- 3.- Copia certificada del escrito de protesta firmado por el promovente y razonado por la autoridad electoral. 4.- Copia certificada del acta de la sesión del Cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del VII distrito electoral del estado de Colima. 5.- Constancia de la acreditación del promovente ante el Consejo Municipal electoral de Villa de Alvarez, Col., como comisionado propietario del Partido Acción Nacional, documento visible a foja 161 de este expediente. Para este efecto mediante oficio TEE-SGA-89/2000, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se requirió al LIC. HECTOR RENE CABEZUD, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., que a la mayor brevedad posible remitiera a este organismo jurisdiccional el acuse de recibo de la solicitud hecha por el partido Acción Nacional de las cinco probanzas mencionadas en supralinas, oficio que obra a fojas 159 de este expediente y que fue contestado el día 21 de agosto del 2000 por el Secretaria Ejecutiva del Consejo citado, remitiendo copia certificada de la Constancia de referencia, la que se agrego a los autos de este recurso, y el día 13 (trece) de julio del 2000 (dos mil) se dictó auto en el que se ordena que se forme y registre el expediente respectivo en el Libro de Gobierno con el número que le corresponde, así como también y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral del Estado, se turnaron los autos a la Secretaria General de Acuerdos, para efectos de que verifique si el Recurso de Inconformidad fue interpuesto en tiempo y si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y dictara, en consecuencia, el acuerdo de admisión o desechamiento.- - - - -

- - - 4°.- Con fecha 20 (veinte) de julio del 2000 y con fundamento en el artículo 358 del Código Electoral del Estado, la Presidenta de este Tribunal señaló las 12:00 (doce) horas del día 22 de julio del año en curso, para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria del Pleno en la que se analizó el Proyecto de Acuerdo de Desechamiento de este recurso, por lo que se convocó oportunamente a los Magistrados a dicha sesión. De conformidad por lo previsto en el artículo 361 del Cuerpo de Leyes antes invocado, se ordenó la fijación en los Estrados la lista de los asuntos a ventilarse en la sesión de referencia.- - - - -

- - - 5°.- El día 22 (veintidós) de julio del 2000 (dos mil) a partir de las 12:00 (doce) horas, y reunidos los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria a que se hace referencia en el punto que antecede, para someter a su consideración el Proyecto del Auto de Desechamiento de este recurso, el que una vez puesto a consideración de los Magistrados fue aprobado por unanimidad, con el siguiente RESOLUTIVO UNICO: Con fundamentos en los artículos 327, 340, 353 y 363, fracción IV del Código Electoral del Estado, se desecha de plano el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, para impugnar los resultados obtenidos en el cómputo Distrital de la elección de Diputados por mayoría relativa, correspondiente al Séptimo Distrito Electoral Uninominal, ubicado en el municipio de Villa de Alvarez, Colima, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de este acuerdo, mismo que fue notificado oportunamente a las partes.- - - - -

- - - 6°.- Con fecha 26 (veintiséis) de julio del año 2000 (dos mil), el C. VICTOR CHAPA FARIAS, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Colima, presentó ante este Tribunal un escrito en el que acompaña Juicio de Revisión Constitucional Electoral, respecto

de la resolución dictada en la Sesión Extraordinaria de fecha 22 (veintidós) de julio del año 2000 (dos mil), para su tramite correspondiente, el cual corre agregado a los autos a fojas de la 42 (cuarenta y dos) a la 61 (sesenta y uno).-----

--- 7°.- Con fecha 27 (veintisiete) del mes y año citados, la Secretaria General de Acuerdos de este organismo electoral dio cuenta a la Magistrada Presidenta del escrito que se mencionó en el punto que antecede y el mismo día, y con fundamento en lo previsto por los artículos 90, en relación al 17 y 18 de la Ley General del Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se dictó auto ordenando se formara y registrara el Cuaderno respectivo, se diera aviso de inmediato por medio de fax a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del citado recurso; ordenándose también la fijación de la Cédula respectiva en los estrados de este Tribunal, con el término de 72 (setenta y dos) horas para hacer del conocimiento público la interposición de dicho medio de impugnación; se rindiera el Informe Circunstanciado y remitiera a dicha Sala el escrito de mérito, junto con sus anexos y el expediente completo en que se dictó la resolución impugnada. Para este efecto en la misma fecha se giró el oficio número TEE/SGA-64/2000 dirigido al DR. FLAVIO GALVAN RIVERA en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior en comento, obra en autos a fojas 65 (sesenta y cinco). La Cédula referida se fijó el día 28 (veintiocho) de julio del 2000 (dos mil), como consta a foja 65 (sesenta y cinco) de este expediente. El Informe Circunstanciado lo rindió la Magistrada Presidenta LIC. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, el día 28 (veintiocho) de julio del 2000 (dos mil), obrando en autos a fojas 67 (sesenta y siete). Con fecha 31 (treinta y uno) de julio del año 2000 (dos mil), el C. LIC. JORGE ESTEBAN MADRIGAL MORFIN, Comisionado propietario del Partido Revolucionario Constitucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Colima, presentó un ESCRITO DE PARTIDO POLITICO TERCERO INTERESADO, mismo que obra a fojas de la 68 (sesenta y ocho) a la 88 (ochenta y ocho) de este recurso. En la misma fecha la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Presidenta del escrito signado por el LIC. JORGE ESTEBAN MADRIGAL MORFIN y el mismo día y con fundamento en lo previsto por el artículo 91 en relación con el 18 de la Ley General del Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se ordenó notificara inmediatamente por medio de fax a la Sala multicitada de que concluyó el término concedido para que los terceros interesados formularan por escritos sus alegatos, y que se informara a su vez que únicamente compareció el Partido Revolucionario Institucional y que se remitiera en forma inmediata dicho escrito a la Sala tantas veces mencionadas y se agregara la copia que se exhibe a los autos del presente cuaderno, girándose para estos últimos efectos los oficios TEE-SGA/66/2000 y TEE-SGA/68/2000 al referido DR. FLAVIO GALVAN RIVERA, mismos que obran en autos a fojas 107 y 108 (ciento siete y ciento ocho) respectivamente.-----

--- 8°.- Con fecha 16 (dieciséis) de agosto del año 2000 (dos mil) y mediante oficio SGA-JA-1008/2000, suscrito por el LIC. ENRIQUE VAZQUEZ ARIAS, Jefe de Actuarios, notifica a este Tribunal la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el C. VICTOR CHAPA FARIAS, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., del expediente SUP-JRC-233/2000, en la que pronuncia como RESOLUTIVO UNICO el siguiente: Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal electoral del Estado de Colima, recaída al recurso de inconformidad identificado con el número 36/2000 interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa, correspondiente al séptimo distrito Electoral uninominal, ubicado en el Municipio de Villa de Alvarez, Colima, para los efectos precisados en

la última parte del considerando IV de esta sentencia, misma que corre agregada a los autos de la foja 110 (ciento diez) a la 153 (ciento cincuenta y tres).-----

--- 9.- Dadas las actuaciones anteriores y en cumplimiento a los ordenado en la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Expediente SUP-JRC-233/2000, analizados que fueron el escrito de interposición del presente Recurso de Inconformidad, tomando en consideración que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 351 y 352 del Código Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 358, último párrafo del citado Código, con fecha 22 de agosto de 2000 se dictó auto admitiendo a trámite el Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnarla elección de Diputados locales de Mayoría Relativa en el Séptimo Distrito Electoral en el Estado, ubicado en el Municipio de Villa de Alvarez, Col. por satisfacer los requisitos exigidos por el Código Electoral en el Estado, debiéndose fijar copia del presente auto en los Estrados del Tribunal. En el mismo auto de Admisión y con fundamento en lo previsto por el artículo 359 del Código Electoral del Estado, se ordenó se hiciera del conocimiento público la interposición del presente recurso de Inconformidad mediante cédula que durante un plazo de 48 horas se fijó en los Estrados de este Tribunal dentro del cual podrán comparecer los Terceros Interesados, misma que se fijó el día 22 de agosto del 2000, documento que obra a foja 165 de este Expediente y en virtud de ello compareció como Partido Político Tercero Interesado el Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado el día 24 de agosto de 2000, por conducto del Licenciado JORGE ESTEBAN MADRIGAL MORFIN, como Comisionado Propietario del referido instituto político ante el Consejo Municipal de Villa de Alvarez, Col., documento que corre agregado a fojas de la 229 a la 263 mediante el cual rebate los argumento del Partido Acción Nacional, y se le tuvo por acompañada la documentación que se detalla en el auto de fecha 24 del mes y año citados y se grosandose a los autos por haberse presentado en tiempo y forma.-----

--- 10°.- Con fecha 19 de agosto del 2000, mediante oficio No. TEE-SGA-89 /2000, suscrito por la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, EN SU CARÁCTER DE Secretaria General de Acuerdos de este Organo Jurisdiccional, requirió al C. LIC. HECTOR RENE CABEZUD, Presidente del Consejo Municipal de Villa de Alvarez, Col., para que remitiera el acuse de recibo de la solicitud hecha por el Partido Acción Nacional a ese Consejo de diversas constancias, lo anterior para acreditar si el promovente de este Recurso solicitó dichas pruebas oportunamente y no le fueron entregadas, mismo que fue contestado con fecha 21 de agosto del mes y año citados en los términos solicitados, acompañando la copia certificada del acuse de referencia y que obran a fojas 160 y 161 de este recurso.-----

--- 11°.- Con fecha 22 de agosto, mediante oficio TEE-SGA-99/2000, suscrito por la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA de este Tribunal se requirió al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col. para que remitiera los siguientes documentos que fueron ofrecidos como prueba por el recurrente: 1.- Copias certificadas de todas las actas de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa de las casillas instaladas en el VII Distrito Electoral; 2.- Copia certificada del Acta de la sesión celebrada por ese Consejo el 8 de julio del año en curso; y 3.- Copia certificada del Acta de la Sesión de Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del mencionado Distrito, documento visible a fojas 167 de este recurso, requerimiento que fue satisfecho mediante oficio sin número fechado el 23 del mes y año citados, oficio que consta a foja 168 de este expediente, documentación que corre agregada a los presentes autos.-----

- - - 12°.- Con fecha 29 de agosto de 2000 se recibió en este Tribunal un oficio sin número suscrito por el LIC. HECTOR RENE CABEZUD, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., en el que acompaña un acta de escrutinio y computo de la forma IEE3, de la casilla 159 Básica, que se ubicó en la pasada Jornada Electoral en la esquina formada por las calles República Mexicana y República de Cuba de ese Municipio, misma que trae la siguiente nota escrita a mano los datos de la presente Acta corresponden a la elección de Diputados Locales por mayoría relativa, debido a un error. Además en la parte inferior del cuadro donde aparece el tipo de elección trae escrito a mano Diputados Locales. Documentos que corren agregados a fojas de la 469 a la 470. - - - - -

- - - 13°.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Electoral del Estado, en relación con el 33 del Reglamento Interior de este Tribunal, con fecha veinticuatro de agosto del presente año, se turnaron los autos al Ciudadano Magistrado LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, a quien se le designó como Magistrado Ponente, a fin de que elaborara el proyecto de resolución y sea sometido en tiempo a la decisión del Pleno; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Que conforme a los artículos 327, fracción II, inciso b), 358 y 359, del Código Electoral del Estado; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional, con el cual impugna la elección de miembros del Ayuntamiento correspondientes al Municipio de Cómala, Col., del Cuarto Distrito Electoral del Estado, así como los actos electorales de recepción de votación y escrutinio y cómputo consignados en las actas relativas a las casillas relacionadas en el Capítulo agravios del escrito de interposición, y en consecuencia el acto electoral de cómputo municipal y los resultados contenidos en el acta de fecha nueve de julio de dos mil, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

- - - II.- Analizado que fue el recurso en comento, cumplió con los requisitos que exigen los artículos 351 y 352 del Código Electoral de nuestro Estado, ya que fue presentado por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente, se acreditó la personalidad, se hizo mención del acto o resolución impugnado, y el órgano electoral responsable, se formularon agravios, se ofrecieron pruebas y venía firmado autógrafamente por el recurrente. También se hizo referencia al cómputo municipal que se impugna, las casillas que solicita que se anulen, que no tiene relación este recurso con otras impugnaciones, como lo manifiesta el propio recurrente.- - - - -

- - - III.- El promovente el C. VICTOR CHAPA FARIAS Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en su escrito recursal hace la siguiente narración de hechos: - - - - -

- - - 1.- El día 2 de julio del año 2000 se llevaron a cabo en el Estado de Colima, concurrentemente con las federales, elecciones para renovar el Congreso del Estado y los miembros de ayuntamiento en la totalidad del territorio Colimense. - - - - -

- - - 2.- Durante la jornada electoral, y concretamente en el municipio de Villa de Alvarez, Colima, se detectaron diversas anomalías en el momento del cómputo y escrutinio por casilla, en la elección de Diputados de mayoría relativa, las cuales se detallan en el capítulo correspondiente. - - - - -

- - - 3.- Dichas anomalías no fueron revisadas en la sesión correspondiente del Consejo Municipal Electoral de Cómala el domingo posterior a la elección, es decir el siete de julio del presente año, por lo que la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez está viciado de origen, y por ende, debe revocarse.- - - - -

- - - 4.- Aunado a lo anterior, en la próxima sesión de cómputo y escrutinio distrital, el Consejo Municipal Electoral cometió graves irregularidades al violar el procedimiento plasmado en el artículo 298 del Código de la materia, y desviarse por un procedimiento anómalo e ilegal a todas luces.- - - - -

- - - IV.- La recurrente expresa como agravios los siguientes: - - - - -

- - - - PRIMERO: En el caso que nos ocupa las casillas a impugnar son señaladas por el manifiesto error aritmético que guardan en su cómputo, y que en particular son determinantes para el resultado de la votación basado en lo siguiente:

**SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMETICO:**

*Art. 331. - La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:*

*VII. Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación; y*

*En ese sentido, las casillas a impugnar son las siguientes, y por las siguientes anomalías que resultan ser determinantes para la votación:*

**CASILLA 138 BASICA**

Número de boletas entregadas	435
Número de votos obtenidos de las urnas	435
Número de votantes listados más representantes de partido que sufragaron según el computo de la casilla	435
Número de boletas sobrantes e inutilizadas	243
Diferencia de boletas con relación al total	243
Resultados de la votación	
PAN	140
PRI	205
PRD	59
PVEM	13
Coalición	6
No registrados	0
Nulos	12
Total según acta	435

*Como se puede apreciar existe un error evidente en el sentido de la cantidad. de boletas recibidas es el cien por ciento de los electores que sufragaron en esa casilla, sin embargo aparecen en el renglón de boletas sobrantes la cantidad de 243 que inexplicablemente están de más.*

*Suponiendo sin conceder, que en esa casilla se hubieran recibido las boletas correspondientes a los ciudadanos que integran el listado nominal más las de los representantes de partidos, de todas formas haría falta una boleta pero en el sentido inverso, es decir faltaría la emisión de un voto, sin que se hubiera manifiesta incidente alguno al respecto.*

## CASILLA 143 CONTIGUA

Número de boletas entregadas	465
Número de boletas extraídas de las urnas	308
Número de votantes listados más representantes de partido que sufragaron según el computo de la casilla	157
Número de boletas sobrantes	157
Diferencia de votos y votantes con relación al total	151
Resultados de la votación	
PAN	110
PRI	139
PRD	39
PVEM	9
Coalición	No establece
No registrados	No establece
Nulos	No establece
Total según acta	No establece
Total sumados los votos	305

*Como se puede observar existe una diferencia considerable entre las boletas extraídas de las urnas y los votantes que sufragaron en la casilla, que a todas luces es determinante para la votación, tanto en la casilla como en la elección, de ciento cincuenta y un boletas más que antes que los votantes que se en listan.*

*Aunado a lo anterior, de la simple lectura de j acta nos da una discrepancia entre las boletas extraídas de la urna que son 308, con los votos computados que dan un total de 305, lo que a todas luces, por sí solo, es un error en el computo y escrutinio, y que la autoridad ignoró.*

*Por otro lado se actualiza la causal de nulidad con la siguiente jurisprudencia, por no aparecer el total de la votación consignada en el acta de la presente casilla impugnada.*

**20. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. Si SE OMITE CONSIGNAR EN EL ACTA EL TOTAL DE VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA, LA VOTACIÓN TOTAL O EL NÚMERO DE ELECTORES, SE CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD POR.** *En cuanto a la causal de nulidad de dolo o error, se deben considerar para su estudio tres elementos fundamentales que son: total de votos extraídos de la urna; total de electores que votaron y votación total. En tal virtud si en el acta final de escrutinio y cómputo aparece que no se consignó alguno de estos tres elementos es de considerarse que hay una grave irregularidad, que es determinante para el resultado de la votación, ya que no pueden cotejarse los tres datos fundamentales; siendo procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estos casos.*

*SC-I-RI-034/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.*

*SC-I-RI-139/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.*

*SC-I-RI-148/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.*

*Esta casilla por si sola resulta determinante para la votación total en la elección de diputado de mayoría relativa por el distrito VII de Colima, por lo cual debe proceder esta impugnación, y revocar los actos reclamados.*

## CASILLA 145 CONTIGUA 1

Número de boletas entregadas	445 según el acta de votación, pero en el acta de instalación se asientan 665, seiscientos sesenta y cinco.
Número de boletas recibidas realmente según los folios	629, correspondientes a los folios 010751 al 11379.
Diferencia entre los totales de boletas recibidas	36 boletas de más en la elección, extraídas de las urnas y sufragadas, y sobrantes.
Número de votos obtenidos de las urnas	445
Número de votantes listados más representantes de partido que sufragaron según el cómputo de la casilla	445
Diferencia de votos con relación al total	0, según el acta.
Resultados de la votación	
PAN	160
PRI	193
PRD	51
PVEM	29
Coalición	13
No registrados	No establece
Nulos	4
Total según acta	445

*Claramente podemos observar materializada la CAUSAL aducida en este agravio, en la presente casilla, pues se observa indubitablemente como se encuentra alterado el resultado en el sentido que fehacientemente esa mesa directiva de casilla recibieron 629 boletas contabilizadas conforme a los folios recibidos por parte del Consejo Municipal Electoral, que fueron del folio 010,751 al 011,379. Y no las seiscientos sesenta y cinco que pretenden hacer creer, y con las que cierran y cuadran sus números. Existiendo flagrantemente 36 votos de más sufragados en esta casilla, que resultan determinantes para el resultado de la mencionada casilla como para el resultado de la votación en general, por lo que deberá ser revocado el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez y mayoría al Partido Revolucionario Institucional.*

*Refuerzan lo anterior las siguientes tesis:*

***ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO EXISTA UNA GRAN DISPARIDAD SIN JUSTIFICACIÓN EN LOS DATOS NUMÉRICOS ASENTADOS EN EL ACTA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ALTERE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD POR LA CAUSAL DE.*** Cuando a juicio del juzgador exista una gran disparidad injustificada entre las cifras asentadas en el acta de escrutinio y **computo** de una casilla, relativas al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, al número de boletas recibidas, al número de boletas sobrantes y al de boletas extraídas de la urna, se está en presencia de un **error** sustancial que pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige a la función electoral, por lo que dicha grave irregularidad, aun cuando no altere el resultado de la votación en la casilla, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.*

***II. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.*** El Tribunal Federal Electoral ha establecido como criterio que cuando hay discrepancia entre el número de boletas entregadas a la casilla (dato consignado en el acta de instalación) y la suma de boletas sobrantes e inutilizadas y boletas extraídas de las urnas (datos consignados en el acta final de escrutinio y **cómputo**) debe considerarse en principio



que el dato indiscutible es el relativo a las boletas entregadas a la casilla, pues se parte del supuesto de que el Presidente del Consejo Distrital, dio cumplimiento al artículo 208 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia y, en consecuencia, la discrepancia aludida coloca bajo sospecha de **error** a los datos relativos al número de boletas sobrantes e inutilizadas y el de las boletas extraídas de la urna. Esto es, se da una presunción juristantum sobre este **error** que por lo tanto, puede desvirtuarse mediante prueba en contrario, ahora bien, en los documentos que son del conocimiento del Tribunal, no existen datos para corroborar el **cómputo** de las boletas sobrantes e inutilizadas y en cambio sí se consignan otros datos que pueden respaldar o no el **cómputo** de las boletas extraídas de la urna, como son el número de electores y el total de la votación recibida. Atento lo anterior, si los dos últimos datos que se indican sirven para respaldar el correspondiente al de las boletas extraídas de la urna, se desvanece la presunción de **error** sobre éste y dicha presunción sólo se mantiene sobre el de boletas sobrantes e inutilizadas, que por sí solo no se considera relevante para la certidumbre en la computación de los votos. Por el contrario, si existe discrepancia entre los datos relativos al número de boletas extraídas de la urna, número de electores y votación total, hay un **error** que el Tribunal no puede pasar inadvertido y para saber si es determinante para el resultado de la votación, tendrá que acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugares y comparar la diferencia de estas votaciones con el número de votos sobrantes, de tal manera que si se deducen los votos, sobrantes del número de los obtenidos por el partido en primer lugar y se altera con ello el resultado de la votación, el **error** fue determinante y debe declararse la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

*SC-1-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-1-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-1-RI-1 07/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad devotos.*

*SC-1-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-1-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-1-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-1-RI-036/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva*

*SC-1-RI-041/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-1-RI-045/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91 - Unanimidad de votos con reservas.*

*SC-1-RI-049/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.*

*SC-1-RI-125/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.*

*SC-1-RI-113/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-1-RI-162/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.*

*SC-1-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-1-RI-011/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-1-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.*

- SC-1-RI-033-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-043-A/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-050/91. Partido Revolucionario de los Trabajadores. 30-IX-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-051/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-052/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-056-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-064/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-066-A/91. Partido Popular Socialista. 30-IX-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-112/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-136/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.*
- SC-1-RI-005-A/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-008/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y otros. 7-X-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-047-A/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-071/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-117/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-159/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-037/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos con reserva.*
- SC-1-RI-048/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.*
- SC-1-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-108/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.*
- SC-1-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-123/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-126/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-164/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.*
- SC-1-RI-017/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reservas.*
- SC-1-RI-020191. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Mayoría de votos.*
- SC-1-RI-026-B/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reservas.*
- SC-1-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.*
- SC-1-RI-044/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-056-B/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-067/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos.*
- SC-1-RI-070/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reservas.*

*SC-1-RI-138/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reservas.*

*NOTA: El criterio contenido en esta jurisprudencia fue reiterado además de los expedientes siguientes:*

*SC-1-RI-031/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.*

*SC-1-RI-034/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.*

*SC-1-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.*

### CASILLA 148 CONTIGUA

Número de boletas entregadas	373
Número de votos obtenidos de las urnas	421
Número de votantes listados más representantes de partido que sufragaron según el computo de la casilla	422
Número de boletas sobrantes	151
Diferencia de votos con relación al total	1
Resultados de la votación	
PAN	169
PRI	199
PRD	39
PVEM	5
Coalición	6
No registrados	No establece
Nulos	3
Total según acta	421

*Como se puede observar hace falta un voto, con relación al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal y de representantes de partido que emitieron su sufragio en esta casilla, por lo que se percibe error en el cómputo de la misma, que el consejo no subsanó en su momento procesal oportuno.*

*Con lo que se aprecia que hace falta un voto con referencia al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal incluyendo a los representantes de partidos Políticos acreditados ante las casillas.*

### CASILLA159 BASICA

Número de boletas entregadas	610
Número de votos obtenidos de las urnas	374
Número de votantes listados más representantes de partido que sufragaron según el computo de la casilla	381
Diferencia de votos con relación al total de electores	-7 electores
Resultados de la votación	
PAN	140
PRI	154
PRD	38
PVEM	4
Coalición	24
No registrados	0
Nulos	14
Total según acta	374
Suma entre las boletas sobrantes y la extraídas de la urna	601
Diferencia entre las boletas finales y las iniciales	-9 boletas

Como se puede observar falta la relación entre siete electores de los que supuestamente sufragaron, con las boletas extraídas de las urnas, a su vez, también existe un error manifiesto en la suma del total de las boletas, con las boletas sumadas entre inutilizadas y usadas en un número de 9 votos, menor al que supuestamente debiera existir.

Además, una razón de peso y suficiente para anular la votación en esta casilla resulta ser que en la casilla no se levantó acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esta elección, y por lo tanto cuya acción debió ser ejercida por el Consejo Municipal Electoral, para el efecto de subsanar tan grave deficiencia, y que hoy es objeto para ser causal de nulidad de la presente casilla.

Como conclusión, se puede observar los resultados finales según el acta de cómputo distrital son los siguientes, resultados erróneos:

PAN	PRI	PRD	PVEM	ADC	CAND. NO REG.	VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
6126	6148	1964	355	381	0	286	15260

Debiendo quedar de la siguiente manera, una vez deducidas las votaciones de las casillas, que conforme a derecho deben entenderse como nulas, y así, deducirlas de la votación del cómputo distrital:

PAN	PRI	PRD	PVEM	ADC	Cand. No reg.
<b>5407</b>	<b>5258</b>	<b>1738</b>	<b>301</b>	<b>323</b>	<b>0</b>

Con lo que se demuestra de manera tajante la determinancia en la causal ampliamente abordada en este recurso, y por ende, la procedencia de las peticiones formuladas a lo largo del mismo, puesto que sin el resultado de esas casillas el cómputo distrital arroja cifras totalmente opuestas en cuanto al ganador que el actual.

**SEGUNDO:** Por otro lado también es de impugnarse el vicio de procedimiento en que incurrió el consejo municipal electoral de Villa de Álvarez, Colima, y para el cual no es necesario escrito alguno en el sentido de no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 298 del Código Electoral del Estado que reza:

**ARTICULO 298.** El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en

*poder del Presidente del CONSEJO MUNICIPAL; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.*

*2. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y computación en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, se practicará el escrutinio y computación levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.*

*3. La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.*

*4.- Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la e Diputados plurinominales y se procederá en los términos de los puntos 1 y 2 de este artículo.*

*5.- El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en los puntos 3 y 4 anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.*

*6.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.*

.

.....

*Los comisionados de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.*

*Como se puede observar y se corrobora con la simple lectura del acta de la sesión las casillas enumeradas a continuación sufrieron un error de procedimiento en el cómputo distrital, pues lejos de compararse con el original del acta que debería encontrarse en el interior del paquete, el consejo municipal electoral se limitó a compararlo con la hoja PREP, la cual no tiene ninguna validez oficial.*

*138 Contigua*

*140 contigua 1*

*143 contigua*

*145 contigua 1*

*148 contigua 2*

*151 básica*

*159 básica*

*159 contigua 1*

*166 básica*

*En efecto, contraviniendo flagrantemente el Código Electoral del Estado, que como parte obligatoria del procedimiento establece: 1. Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérica de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del CONSEJO MUNICIPAL; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.*

*Pues en la especie, el consejo electoral- se limitó a "concordar los datos del acta de escrutinio y cómputo t la hoja PREP"(sic), dé lo que se desprende la grave omisión de abrir os paquetes para cotejar los resultados de las actas ORIGINALES de escrutinio y computación contenidas en los paquetes, omitiendo con ello el principio de certeza que regir en toda función electoral, así como el de legalidad, pues a todas luces el procedimiento seguido por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, se aparta completamente de los cánones que marca el espíritu de la legislación estatal, e incluso nacional, al prever mecanismos que den seguridad y certeza a los actores del proceso electoral, que resultan ser los partidos políticos y candidatos, y a la ciudadanía en general.*

*Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional debe anular de pleno derecho las casillas mencionadas en este agravio, por ser nulas, y adecuarse al estricto apego de la legalidad y el Derecho Electoral.*

*Refuerza lo anterior la siguiente tesis.*

***ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.*** *Cuando de la confrontación de todos y cada uno de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, e independientemente de que las diferencias de las inconsistencias entre dichas cifras sean menores en cuantía que el margen de votos obtenidos por el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo, si a juicio de las Salas constituyen un número significativo de votos computados irregularmente, debe considerarse que se vulnera el principio de certeza que ha sido elevado a rango constitucional y que, en consecuencia, procede anular la votación recibida en la casilla respectiva.*

*SC-1-RIN-239194. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.*

*SC-1-RIN-241194. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.*

*De lo anterior se colige que el resultado de la votación, en el caso de solamente tomar este agravio quedaría de la siguiente manera:*

PAN	PRI	PR D	PVEM	ADC	Cand. No Reg
4927	4746	1574	275	285	0

*Por lo que se desprende que efectivamente, esta omisión, durante la sesión de cómputo distrital, es determinante para el resultado de la votación, y se repite, no es necesaria la interposición del escrito de protesta para su procedencia.*

*- - - V.- El Comisionado propietario del Partido Acción Nacional y promovente en este recurso, establece como PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS los siguientes: 330, 331 fracción VII, 333 segundo párrafo, 335 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima.*

- - - VI.- El recurrente C. VICTOR FARIAS CHAPA, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en su escrito de Inconformidad ofreció las siguientes pruebas:-----

1. *Copia certificada de todas las actas de la jornada electoral de la elección de diputados de mayoría relativas a las casillas del distrito VII del Estado de Colima.*
2. *Copia certificada del acta de sesiones celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, el día viernes ocho de julio del presente año.*
3. *Copia certificada del escrito de protesta firmado por el suscrito y razonado por la autoridad electoral.*
4. *Copia certificada del acta de la sesión del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del VII distrito electoral del Estado de Colima.*
5. *Acuse de recibo de la solicitud de las pruebas anteriores al propio Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, el cual deberá exhibirlo ante esa autoridad al momento de rendir un informe.*
6. *Presuncional legal y humana: en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional, al cual represento.*
7. *Instrumental de actuaciones: en todo lo que me favorezca.*

- - - A los medios de convicción mencionados con anterioridad se les da valor probatorio pleno, con base a los dispuesto por los artículos 366 fracción I y IV, 367 fracción I, II y V, 368 fracciones I y II del Código Electoral del Estado, no admitiéndose la presuncional legal y humana por no estar contemplada como probanza en el Código antes citado.-----

- - - VII.- En el escrito de protesta presentado oportunamente por la recurrente al que se hace referencia en el resultando 2º de esta resolución y que consta a fojas de la 22 a la 34 de este expediente en las 18 casillas protestadas establece en sus apartados correspondientes la misma leyenda que a continuación se señala:-----

- - - Al efecto, señalo que se presentaron hechos que actualizan diversas causales de nulidad de la votación, los cuales se detallan a continuación:-----

- - - a).- Se instaló la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el por el órgano electoral competente; o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla.-----
- b).- Se recibió la votación por personas ú órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado;-----
- c).- Se ejerció violencia física, cohecho o soborno opresión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de casilla, o sobre los electores de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto siendo determinante para el resultado de la votación.-----
- d).- Se permitió sufragar sin credencial o cuando su nombre no aparecía en lista nominal, siendo determinante para el resultado de la votación .-----

e).- Medio error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos que beneficia a los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas, siendo determinante para el resultado de la votación.- - - - -

- - - Lo anterior tiene como base las notorias y públicas irregularidades que se suscitaron en la casilla referida con motivo de las elecciones de miembros de Diputado de mayoría Relativa de este Distrito. En efecto durante la instalación, el desarrollo y el cierre de la casilla estuvo plagado de las irregularidades manifiestas en el párrafo anterior, y que por ende, resultaron determinantes para el resultado de la votación en la elección, lo que queda plenamente demostrado deducir la cantidad de votos correspondiente a esta casilla por sí sola, y en conjunto con las demás protestadas y a la postre, impugnadas, en donde de manera simple y llana se advierte que el resultado de la votación cambiará en el caso de anularse el resultado de esta casilla, llegando incluso al extremo, de acreditarse las causales invocadas en la totalidad de este escrito, de anularse la elección correspondiente.- - - - -

- - - Abundando, es de advertirse que no coinciden el número de casillas mencionadas en el escrito de protesta 18 (dieciocho), con el número de casillas impugnadas en el recurso, por lo que únicamente se analizan las señaladas en el escrito recursal. - - - - -

- - - VIII.- El partido político tercero interesado el Revolucionario Institucional, presentó su escrito en tiempo y expuso sus argumentos en relación con el recurso que nos ocupa, invocó sus jurisprudencias y ofreció como pruebas siete documentales y dos instrumentales de actuaciones que constan en la página 262 y 263 de este expediente. - - - - -

## P R U E B A S

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consiste en copia del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Séptimo Distrito Electoral, celebrada el 7 de julio del año 2000, por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Colima, misma que relaciono con todos y cada uno de los razonamientos y alegatos que se invocan en el presente escrito, la cual exhibo en este momento y que se le deberá dar valor probatorio pleno por ser medio de convicción preconstituído.-*

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en copias fotostáticas certificadas de Actas de Jornada Electoral del 2 dos de Julio del año 2000 dos mil, para las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Miembros del Ayuntamiento, de las Casillas Electorales números 0138-BASICA, 140-CONTIGUA, 0143-CONTIGUA, 0145-CONTIGUA, 0148-CONTIGUA, 0151-BASICA, 0159-BASICA, 0159-CONTIGUA y 0166 BASICA, mismas que relaciono con todos y cada uno de los razonamientos, alegatos y causales de sobreseimiento que se invocan en el presente escrito, las cuales exhibo en este momento y que se les deberá dar valor probatorio pleno por ser medio de convicción preconstituídos.*

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en copias fotostáticas certificadas de Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Séptimo Distrito, de las Casillas Electorales números 0138-BASICA, 0140-CONTIGUA, 0143-CONTIGUA, 0145-CONTIGUA, 0148-CONTIGUA2, 0151-BASICA, 0159-BASICA, 0159-CONTIGUA1 y 0166-BASICA, mismas que relaciono con todos y cada uno de los razonamientos, alegatos y causales de sobreseimiento que se invocan en el presente escrito, las cuales exhibo en este momento y que se les deberá dar valor probatorio pleno por ser medio de convicción preconstituídos.*

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en copias fotostáticas de Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de*



*Villa Alvarez, Colima, de las Casillas Electorales números 0138-BASICA, 0140-CONTIGUA, 0143-CONTIGUA, 0145-CONTIGUA, 0148-CONTIGUA2, 0151-BASICA, 0159-BASICA, 0159-CONTIGUA1 y 0166-BASICA, mismas que relaciono con todos y cada uno de los razonamientos, alegatos y causales de sobreseimiento que se invocan en el presente escrito, las cuales exhibo en este momento y que se les deberá dar valor probatorio pleno por ser medio de convicción preconstituídos.*

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en copias fotostáticas certificadas de Recibos de Documentación y Materiales Electorales entregados al Presidente de Casilla (Formato R-2), de las Casillas Electorales números 0138-BASICA, 0140-CONTIGUA, 0143-CONTIGUA, 0145-CONTIGUA, 0148-CONTIGUA2, 0151-BASICA, 0159-BASICA, 0159-CONTIGUA1 y 0166-BASICA, mismas que relaciono con todos y cada uno de los razonamientos, alegatos y causales de sobreseimiento que se invocan en el presente escrito, las cuales exhibo en este momento y que se les deberá dar valor probatorio pleno por ser medio de convicción preconstituídos.*

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en copia autógrafa de las hojas de incidentes (Formato IEE4), levantada en dos tantos por los funcionarios de la casilla electoral número 0138-BASICA el día de la Jornada el pasado 2 dos de julio del año 2000 dos mil, mismas que relaciono con todos y cada uno de los razonamientos, alegatos y causales que se invocan en el presente escrito respecto de esa casilla, las cuales exhibo en este momento y que se les deberá dar valor probatorio pleno por ser medio de convicción preconstituído.*

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en la Constancia de fecha 21 de agosto del presente año, expedida por la C. L.I. Alma Cecilia Meza Romero, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Colima, del Instituto Electoral del Estado.*

**INSTRUMENTAL 1.-** *Consistente en todas las actuaciones que obran en los archivos del Tribunal Electoral de Estado de Colima, y en el expediente instruido por dicho órgano jurisdiccional electoral, así como todas aquellas que favorezcan a mi Representado, y las que se generen en la substanciación del presente recurso.*

**INSTRUMENTAL 1.-** *Consistente en todas las actuaciones que obran en los archivos de los CONSEJOS GENERAL Y MUNICIPAL Electoral del I.E.E.-C., y que favorezcan a mi Representado, así como, todas aquellas que se generen en la substanciación del presente recurso.*

- - - A los medios de convicción mencionados con anterioridad se les da valor probatorio pleno, con base a los dispuesto por los artículos 366 fracción I y IV, 367 fracción I, II y V, 368 fracciones I y II del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - IX.- Este Tribunal hace especial mención en el sentido, de que en todos los actos electorales desarrollados el día 2 de julio del año en curso, como son acta de Jornada Electoral, acta de Escrutinio y Cómputo fueron firmadas por los representantes del PAN en las casillas y sus actos consignatarios no fueron bajo protesta, además, el comisionado, el C. VICTOR CHAPA FARIAS, estuvo presente en la sesión del día 7 de julio de 2000 visible a fojas de la 217 a la 225, en la que el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., celebró el Cómputo Distrital, y firmó de conformidad el acta correspondiente el comisionado de referencia, lo que podemos afirmar como actos consentidos, y que tampoco se signó bajo protesta. Ahora bien en dicha sesión se elaboró un cuadro de resultados, en el que se hace alusión al hecho de la coincidencia y congruencia del material electoral entregado al Presidente de casilla, con el que consta en el acta de la Jornada Electoral, así como también los votos que obtuvieron los partidos contendientes y que se mencionan en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla y los datos resultantes del cómputo de cada casilla y los

datos resultantes del cómputo Distrital que son coincidentes en números, visible a foja 226, firmando también por el comisionado C. VICTOR CHAPA FARIAS. Acto consentido por el promovente del recurso, y que no fue firmado bajo protesta.-----

--- X.- En ese mismo sentido se analizan los incidentes presentados en la casilla: 0138 BASICA, ubicada en la calle Laguna del Jabalí 180 en la Colonia Solidaridad de Villa de Alvarez, Col. observándose que tales incidentes de manera alguna son determinantes para el resultado de la votación.-----

--- A mayor abundamiento se expresa lo siguiente:-----

--- I.- Casilla 138 Básica:-----

a).- 10:25 horas.- No se desprendió el folio y se entregó con toda la boleta hasta la 000043 de Ayto. D. Local, fácil de determinar su nula influencia en la votación-----

b).- 10:30 horas.- No se encontró nombre de una persona, no influye en el resultado de la votación-----

c).- 9:30 horas.- Me reportaron publicidad fuera de la casilla propaganda política, independientemente de que no se establece que tipo de propaganda política ni de que partido tampoco influye en el resultado de la votación-----

d).- 11: 00 horas.- Un representante de partido Político me informó que hay una camioneta con propaganda Política fuera de la casilla con placas FRH8603, in establecerse de que partido es la propaganda, pero evidentemente este incidente es indiferente respecto a los resultados finales.--

e) 12:45.- Una credencial con apellido equivocado y todos y todos los demás datos concordaban y fotografía, tampoco influye en el resultado de la votación.-----

f).- 14:55 .- Hubo un altercado donde el representante del PRD en contra del PRI que portaba un documento oficial por el IEE según menciona el del PRD. Se le recogió y se esperará respuesta del IEE, mismo que no influye en el resultado de la votación.-----

g).- 21:53.- Se constató que hubo error en el conteo preliminar de los folios para las elecciones locales en donde se corrigió el error, dando testimonio los integrantes de la mesa directiva, y los representantes de partido, siendo irrelevante para el resultado final de la votación ya que como en la misma acta se menciona se corrigió.-----

--- La hoja de incidentes mencionada en supralineas esta firmada por los integrantes de la mesa directiva de esta casilla y de los representantes de los Partidos políticos. Visible a fojas 309 y 310 de este expediente.-----

--- XI.- Con la finalidad de mejor proveer, el día 24 de agosto de dos mil, se giró el oficio TEE-M/042/2000 al C. Presidente del Consejo Municipal de Villa de Alvarez, Col., LIC. HECTOR RENE CABEZUD, requiriéndolo por el envío de los originales de las Actas de la Jornada Electoral, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, de las Listas Nominales de Votantes, la Relación del Número de Boletas entregadas a cada casilla, los recibos de entrega de Material Electoral, los Paquetes electorales de las Hojas de Incidentes de las casillas 138 Básica, 140 Contigua 1, 143 Contigua, 145 Contigua 1, 148 Contigua 2, 151 Básica, 159 Básica, 159 Contigua 1 y 166 Básica,

documento que obra a foja 316 de este recurso, requerimiento que fue satisfecho mediante oficio de fecha 25 de agosto de dos mil, habiéndose ordenado grosar a los autos, oficio que obra a fojas de 317 a la 318. Se anexa también el oficio 205/00 de fecha 9 de agosto de 2000, dirigido al C. Magistrado ELOY FUENTES CERDA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suscrito por el M.I. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se hace constar el envío de diversos documentos originales a la referida sala y que se refieren precisamente al acta de cómputo Distrital de la elección de diputados Locales de Mayoría relativa y de representación proporcional de la forma IEE1 y las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, oficio que corre agrado a los autos a foja 454. Con fecha 29 de agosto de 2000 se recibió en este Tribunal un oficio sin número suscrito por el LIC. HECTOR RENE CABEZUD, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., en el que acompaña un acta de escrutinio y computo de la forma IEE3, de la casilla 159 Básica, que se ubicó en la pasada Jornada Electoral en la esquina formada por las calles República Mexicana y República de Cuba de ese Municipio, misma que trae la siguiente nota escrita a mano los datos de la presente Acta corresponden a la elección de Diputados Locales por mayoría relativa, debido a un error. Además en la parte inferior del cuadro donde aparece el tipo de elección trae escrito a mano Diputados Locales. Documentos que corren agregados a fojas de la 469 a la 470. Documentos que se les da valor probatorio en los términos de los artículos 366, 367 fracción I, inciso a) e inciso b) y 368 fracción I del **Código Electoral del Estado.**-----

--- XII.- La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el día 26 de agosto de 2000, a las 12:00 horas fijo en los Estrados la Cédula correspondiente anunciando la celebración de la Sesión Pública Extraordinaria XXXV que tendría lugar el día 28 del mes y año citados a las 12:00 horas.-----

--- XIII.- El resultado de la Sesión Extraordinaria número XXXV celebrada el día 28 de agosto de 2000 a las 12:00 horas fue el siguiente: En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las doce horas del día veintiocho de agosto del dos mil, en el domicilio del Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Maclovio Herrera No. 359, se llevó a cabo la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal, convocada oportunamente por la Magistrada Presidenta, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, de conformidad con el siguiente Orden del Día: I.- Lista de presentes; II.- Declaración del Quórum Legal. III.- Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión anterior; IV.- Apertura de Paquetes Electorales de las Casillas 138 Básica, 140 Contigua 1, 143 Contigua, 145 Contigua 1, 148 Contigua 2, 151 Básica, 159 Básica, 159 Contigua 1 y 166 Básica, con relación al Recurso de Inconformidad radicado bajo el expediente número 36/2000, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa por el Séptimo Distrito Electoral; y V.- Clausura de la Sesión. Sometido que fue el orden de referencia a la consideración del Pleno, fue aprobado por unanimidad. Como primer punto del Orden del Día, el Secretario General de Acuerdos Provisional, LIC. ARTURO PORTILLO MARTINEZ, llamó lista de presentes, contestando afirmativamente los CC. LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y EDUARDO JAIME MENDEZ, Magistrados Numerarios y Supernumerario y Numerario en funciones el último de los nombrados. Como segundo punto del Orden del Día y en virtud de existir Quórum Legal, la Magistrada Presidenta declaró formalmente instalada esta Sesión Extraordinaria y válidos los acuerdos que en ella se tomen. Cubriendo el III punto del Orden del Día, el Secretario General de Acuerdos Provisional dio lectura al Acta de la Sesión anterior y puesta que fue a la consideración del Pleno, se aprobó por unanimidad. Para desahogar el IV punto del

Orden de referencia, se concedió el uso de la palabra al Magistrado EDUARDO JAIME MENDEZ, quien en su carácter de Ponente del Recurso de inconformidad radicado bajo el expediente número 36/2000, manifestó al Pleno que la diligencia para mejor proveer a realizarse en la presente sesión, tiene como finalidad el corroborar los datos asentados en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo que obran en el expediente de referencia para dictar la Resolución Definitiva del mismo; A continuación, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos Provisional traer los paquetes electorales a la Sala de Plenos, lo que se hizo, procediéndose a abrir en primer término el paquete electoral de la **Casilla 138 Básica**, haciéndose constar que las cintas adhesivas de seguridad con las que fue cerrado el mismo, se encontraron cortadas, extrayéndose de su interior lo siguiente: 1.- Un sobre bolsa con boletas utilizadas, las que fueron contadas, resultando que 205 eran votos para el PRI, 140 para el PAN, 59 para el PRD, 13 para el Partido Verde Ecologista de México, 6 para la Coalición “Alianza Democrática Colimense” y 12 votos nulos, siendo en total 435 boletas utilizadas; en este momento la Magistrada Presidenta pidió que se anotara en el acta que estos datos no coinciden con los que se asientan en el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra en el Expediente 36/2000; 2.- Un sobre bolsa vacío, envuelto en papel blanco; 3.- Un sobre bolsa en el que se encontraron tres blocks, el primero con talones del folio 401 al 435 y boletas adheridas inutilizadas del folio 436 al 500; el segundo con boletas adheridas inutilizadas del folio 501 al 600 y el tercero con boletas adheridas inutilizadas del folio 601 al 679, así como talones sueltos de los folios 001 al 400; habiendo tomado nota el Magistrado Ponente de lo anterior, volvió a integrarse el paquete y fue cerrado, estampando sobre la cinta con la que se aseguró, el sello del Tribunal; A continuación se procedió a abrir el paquete Electoral de la **Casilla 140 Contigua 1**, haciéndose constar que las cintas adhesivas de seguridad con las que fue cerrado el mismo, se encontraron cortadas, extrayéndose de su interior lo siguiente: 1.- Un sobre bolsa con copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla para la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en la que se consignan los siguientes datos: Distrito 01, Sección No.: 140, Casilla Número: 01, Tipo: Contigua, Total de Ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal: 382, del folio 5131 al 5513; Número de boletas sobrantes: 193, del folio 5514 al 5705; Total de Boletas Extraídas de la Urna: 382, del folio 5131 al 5513; Boletas Recibidas para la elección de Diputados Locales: 575, del folio 5131 al 5705; Votación emitida y depositada en la Urna: PAN: 150, PRI: 159; PRD: 53; PVEM: 06; ADC: 11, Candidatos no registrados: 00; Votos Nulos: 3 y Votación Total: 382; Seis nombres de representantes con seis firmas rúbricas ilegibles, cuatro nombres de funcionarios de casilla, con sus respectivas claves de elector y cuatro firmas rúbricas ilegibles; 2.- Un sobre bolsa con la leyenda “Boletas sobrantes de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional”, del que se extrajeron tres blocks, el primero con talones del folio 5501 al 5512 y boletas adheridas inutilizadas del folio 5513 al 5600; el segundo con boletas adheridas inutilizadas del folio 5601 al 5700 y el tercero con boletas inutilizadas del folio 5701 al 5705; 3.- Un sobre bolsa que contiene un rollo con talones sueltos del folio 5131 al 5500; 4.- Un sobre bolsa con boletas utilizadas, las que fueron contadas, resultando que 156 eran votos para el PRI, 151 para el PAN, 53 para el PRD, 06 para el Partido Verde Ecologista de México; 11 para la Coalición “Alianza Democrática Colimense” y 5 votos Nulos, siendo en total 382 boletas utilizadas. A continuación la Magistrada Presidenta pidió que se hiciera constar en el acta que no hay coincidencia entre los datos que aparecen en el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra en el expediente, con los que resultaron de la revisión hecha a este paquete. Se procedió entonces a integrar nuevamente el paquete y cerrarlo, estampando sobre la cinta con la que se aseguró, el sello del Tribunal; En seguida se abrió el paquete Electoral de la **Casilla 143 Contigua**, haciéndose constar que las cintas adhesivas de seguridad con las que fue cerrado el mismo, se encontraron cortadas, extrayéndose de su interior lo siguiente: 1.- Un sobre bolsa abierto y vacío, con las cintas adhesivas de seguridad violadas, con la leyenda en su exterior “Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla para

la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Distrito 01, Municipio: Villa de Alvarez, Sección No.: 143, Casilla Número 01, Tipo Contigua”; 2.- Un sobre bolsa con las cintas adhesivas de seguridad cortadas, del que se extrajo lo siguiente: a).- Cinco copias al carbón del Acta de la Jornada Electoral de la mencionada casilla, siendo únicamente legible una de ellas; b).- Cinco copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, siendo legible una sola de ellas; c).- Un recibo de copia legible de las Actas de Casilla, firmada por los representantes de los partidos en la casilla; d).- Una acta de clausura de casilla y de remisión al Consejo Municipal; 3.- Un sobre bolsa con una hoja para hacer operaciones de cómputo y con boletas utilizadas, las que fueron contadas, resultando que 139 eran votos para el PRI, 110 para el PAN, 39 para el PRD, 08 para el Partido Verde Ecologista de México; 09 para la Coalición “Alianza Democrática Colimense” y 3 votos Nulos, siendo en total 308 boletas utilizadas; 4.- Un sobre bolsa con dos blocks de boletas sobrantes, adheridas a los talonarios e inutilizadas, de los folios 8539 al 8600 el primero y del 8601 al 8695 el segundo, siendo en total 157 boletas sobrantes, así como un rollo con talones sueltos, del folio 8231 al 8538, habiendo tomado nota el Magistrado Ponente de lo anterior, volvió a integrarse el paquete y fue cerrado, estampando sobre la cinta con la que se aseguró, el sello del Tribunal; se Continuó abriendo el paquete Electoral de la **Casilla 145 Contigua 1**, haciéndose constar que las cintas adhesivas de seguridad con las que fue cerrado el mismo, se encontraron cortadas y del que se extrajo lo siguiente: 1.- Una hoja para hacer las operaciones de Cómputo de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa de la mencionada casilla, que consignaba los siguientes datos: Número de boletas sobrantes: 220; Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 445; Resultados con número: PAN: 160, PRI: 193; PRD: 51; PVEM: 24; ADC: 13, Candidatos no registrados: 00; Votos Nulos: 4 y Total de boletas extraídas: 445; 2.- Cuatro copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Miembros del Ayuntamiento, que consignaba los siguientes datos: Distrito 07, Sección 145, Casilla Tipo Contigua, Votación Emitida: PAN: 180, PRI: 145; PRD: 53; PVEM: 47; ADC: 10, Candidatos no registrados: 00; Votos Nulos: 9, Total de la votación: no consigna; 3.- Cuatro copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa y representación proporcional, que consignaba los siguientes datos: Distrito 07, Sección 145, Casilla Tipo Contigua, Votación Emitida: PAN: 160, PRI: 193; PRD: 51; PVEM: 24; ADC: 13, Candidatos no registrados: 00; Votos Nulos: 4 y Total: 445; 4.- Cuatro copias al carbón del Acta de la Jornada Electoral que consignaba los siguientes datos: Distrito 07, Sección 145, Casilla Tipo Contigua; 5.- Un sobre bolsa con boletas utilizadas, las que fueron contadas, resultando que 192 eran votos para el PRI, 161 para el PAN, 51 para el PRD, 24 para el Partido Verde Ecologista de México; 13 para la Coalición “Alianza Democrática Colimense” y 04 votos Nulos, siendo en total 445 boletas utilizadas; 6.- Un sobre bolsa con tres blocks de boletas adheridas a los talonarios, inutilizadas, el primero del folio 11160 al 11200, el segundo del 11201 al 11300 y el tercero del 11301 al 11379, siendo en total 220 boletas sobrantes, así como cinco blocks con talones de los folios 10715 al 11159, siendo en total 445 talones; acto seguido, hizo uso de la voz la Magistrada Presidenta para manifestar que los datos obtenidos de la revisión no coinciden con los asentados en el acta de escrutinio y cómputo que obra en autos, habiendo tomado nota el Magistrado Ponente de lo anterior; volvió a integrarse el paquete y fue cerrado, estampando sobre la cinta con la que se aseguró, el sello del Tribunal; en seguida se procedió a abrir el paquete Electoral de la **Casilla 148 Contigua 2**, haciéndose constar que las cintas adhesivas de seguridad con las que fue cerrado el mismo, se encontraron cortadas, extrayéndose de su interior lo siguiente: 1.- Un sobre bolsa con las cintas adhesivas de seguridad cortadas, que contenía Copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que consigna los siguientes datos: Distrito 07, Sección 148, Casilla Tipo Contigua, Total de Ciudadanos que votaron: 422; Número de boletas inutilizadas: 151; Total de boletas extraídas de la urna: 421; Votación Emitida: PAN: 169, PRI: 199; PRD: 39;

PVEM: 05; ADC: 06, Candidatos no registrados: 00; Votos Nulos: 03 y Total: 421; advirtiéndose que los datos consignados en esta acta no coinciden con los del Acta de Escrutinio y Cómputo que obra en autos; 2.- Un sobre bolsa con boletas utilizadas, las que fueron contadas, resultando que 200 eran votos para el PRI, 168 para el PAN, 39 para el PRD, 05 para el Partido Verde Ecologista de México, 06 para la Coalición “Alianza Democrática Colimense” y 04 votos Nulos, siendo en total 422 boletas utilizadas, a continuación, la Magistrada Presidenta pidió que se anotara en el acta que no se encontraron en el paquete ni boletas sobrantes, ni talonarios de boletas que fueron inutilizadas, procediéndose entonces a integrarse nuevamente el paquete y cerrarlo, estampando sobre la cinta con la que se aseguró, el sello del Tribunal; En seguida se abrió el paquete Electoral de la **Casilla 151 Básica**, haciéndose constar que las cintas adhesivas de seguridad con las que fue cerrado el mismo, se encontraron cortadas, extrayéndose de su interior lo siguiente: 1.- Copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que consigna los siguientes datos: Distrito 01 , Sección 151, Casilla Tipo Básica, Total de Ciudadanos que votaron: 342; Boletas sobrantes: 171; Total de boletas extraídas de la urna: 342; Boletas recibidas: 513, del folio 18796 al 19308; Votación Emitida: PAN: 125, PRI: 157; PRD: 52; PVEM: no consigna; ADC: 01, Candidatos no registrados: no consigna; Votos Nulos: 07 y Votación Total: 342; haciéndose constar que los datos que consigna esta acta no coinciden con los del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente que obra en el expediente; se encontró también un recibo de copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral de la casilla, firmado por los representantes de los partidos políticos ante la casilla, y un Acta de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal; 2.- Un sobre bolsa que contiene cuatro blocks, el primero con talones del 18820 al 18900, el segundo con talones del folio 18901 al 19000; el tercero con talones del folio 19001 al 19100; el cuarto con talones del folio 19101 al 19137, así como veinticinco talones con los folios 18800, 18818, 18819, 18804, 18797, 18816, 18796, 18809, 19322, 18807, 18808, 18813, 18811, 18806, 18803, 18815, 18810, 18814, 18802, 18817, 18798, 18812, 18799, 18805 y 18801; 3.- Un sobre bolsa con tres blocks de boletas sobrantes adheridas a los talonarios, inutilizadas, el primero del folio 19138 al 19200, el segundo del 19201 al 19300 y el último del 19301 al 19308, y 4.- Un sobre bolsa con boletas utilizadas, las que fueron contadas, resultando que 156 eran votos para el PRI, 123 para el PAN, 52 para el PRD, 03 para el Partido Verde Ecologista de México, 06 para la Coalición “Alianza Democrática Colimense” y 06 votos Nulos, siendo en total 346 boletas utilizadas, habiendo tomado nota el Magistrado Ponente de lo anterior, volvió a integrarse el paquete y fue cerrado, estampando sobre la cinta con la que se aseguró, el sello del Tribunal; se procedió a abrir el paquete Electoral de la **Casilla 159 Básica**, haciéndose constar que las cintas adhesivas de seguridad con las que fue cerrado el mismo, se encontraron cortadas y se extrajo de su interior lo siguiente: 1.- Una hoja para operaciones de cómputo en la casilla para la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que consigna los siguientes datos: Casilla: no consigna, tipo básica, Número de boletas sobrantes: 227, Número de Votantes: 381; PAN: 134, PRI: 149; PRD: 36; PVEM: 04; ADC: 23, Candidatos no registrados: no consigna; Votos Nulos: 11, más boletas extraídas de otras urnas resultan: PAN: 140, PRI: 154; PRD: 38; PVEM: 04; ADC: 24, Candidatos no registrados: no consigna; Votos Nulos: 14 y Total: 374; 2.- Copia carbón del Acta de la Jornada Electoral de la mencionada casilla; 3.- Recibo de copias legibles de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la Casilla, firmada por los representantes de partido ante la casilla; 4.- Un sobre bolsa con la leyenda en su exterior: Expediente de casilla para la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, del que se extrajo un Acta de la Jornada Electoral de la mencionada casilla. En ese momento hizo uso de la voz el Magistrado EDUARDO JAIME MENDEZ para solicitar que se haga constar en el acta el domicilio en el que fue ubicada la casilla en cuestión, los nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y los demás datos consignados en dicha acta, siendo

el domicilio siguiente: República Mexicana esquina con República de Cuba s/n. Y los funcionarios: Presidente: SANTIAGO SANDOVAL MARCOS; Secretario: PEREZ HERNANDEZ CLAUDIA P.; Primer Escrutador: GARCIA OREGON BEATRIZ; Segundo Escrutador: SOLORIO RAMIREZ ELENA. Número de ciudadanos inscritos: 592; Boletas recibidas para la elección de Diputados: 610, del folio 20520 al 21101; 5.- Un sobre bolsa con las cintas adhesivas de seguridad cortadas, del que se extrajeron cuatro copias al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que consigna los siguientes datos: Distrito 07, Sección 159, Casilla Tipo: Básica, Total de Ciudadanos que votaron: 381; Número de boletas inutilizadas: 227; Total de boletas extraídas de la urna: 374; Boletas recibidas para Diputados: 610; Votación Emitida: PAN: 144, PRI: 142; PRD: 39; PVEM: 16; ADC: 24, Candidatos no registrados: 00; Votos Nulos: 08 y Total: 373. En ese momento, el MAGISTRADO EDUARDO JAIME MENDEZ solicitó que en el acta se haga constar que en la parte superior de dicha acta se encuentra una nota que textualmente dice: “Nota: Los datos de la presente acta corresponden a la elección de Miembros del Ayuntamiento debido a un error. Acta de la Elección de Miembros del Ayuntamiento”; se encontraron también:

6.- Dos tantos de una constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal, que textualmente dice: “Clausura de Casilla. Se hace constar que siendo las doce veinte horas del día dos de julio del dos mil, se clausuró la casilla y se hará la entrega del paquete al Consejo Municipal por conducto de CLAUDIA PATRICIA PEREZ HERNANDEZ, Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla y por los CC. MA. VICTORIA MANZO ROLON y LUIS ARMANDO VELAZQUEZ, representantes del Partido Revolucionario Institucional. Igualmente, se encontraron tres copias al carbón más del Acta de la Jornada Electoral, las cuales no coinciden con la primera que se encontró, donde se asienta que el cierre de la casilla fue a las 18:05 horas; 7.- Un sobre bolsa en el que se encontraron diversas boletas utilizadas adheridas en la parte exterior del mismo y otras en su interior, las que se contaron en ese momento, resultando en total 371 boletas utilizadas, de las cuales 154 eran votos para el PRI, 140 para el PAN, 38 para el PRD, 04 para el Partido Verde Ecologista de México, 24 para la Coalición “Alianza Democrática Colimense” y 11 votos Nulos; 8.- Un sobre bolsa con cuatro blocks con boletas adheridas inutilizadas del folio 20895 al 20900; el segundo del 20901 al 21000; el tercero del folio 21001 al 21100 y el último del folio 21101 al 21121, siendo en total 227 boletas sobrantes inutilizadas; así como talones sueltos únicamente del folio 20801 al 20894; la Magistrada Presidenta hizo uso de la voz para manifestar que ningún dato obtenido de la revisión coincide con los consignados en ninguna de las actas que obran en el expediente; habiendo tomado nota el Magistrado Ponente de lo anterior, volvió a integrarse el paquete y fue cerrado, estampando sobre la cinta con la que se aseguró, el sello del Tribunal; a continuación se procedió a abrir el paquete Electoral de la **Casilla 159 Contigua 1**, haciéndose constar que las cintas adhesivas de seguridad con las que fue cerrado el mismo, se encontraron cortadas y se extrajo de su interior lo siguiente: 1.- Un sobre bolsa la leyenda con su exterior que dice: “Expediente de Casilla de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que contiene: a) Una hoja de incidentes de la Coalición “Alianza Democrática Colimense”; b).- Un recibo de copias legibles de las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral de la Casilla, firmado por los representantes de los partidos políticos ante la Casilla y c).- Hoja para operaciones de cómputo para la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en la que no se consignan datos de la casilla a la que corresponde y con relación a los resultados, consigna: PAN: 137 más 5 de otras urnas: 142 votos; PRI: 138 más 04 de otras urnas: 142 votos; PRD: 52 más 02 de otras urnas: 54; PVEM: 11 votos; ADC: 15 más 2 de otras urnas: 17 votos; No registrados: no consigna; Nulos 05 más 04 de otras urnas: 09 votos; 2.- Un Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla para la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que consigna los siguientes datos: Distrito 07, Sección 159, Casilla 01, Tipo Contigua, Total de Ciudadanos que votaron: 226, del folio 21122 al 21497; Número de boletas sobrantes:

226, del folio 21498 al 21723; Total de boletas extraídas de la urna: 375, del folio 21122 al 21497; Boletas recibidas para Diputado: 601; Votación Emitida: PAN: 142, PRI: 142; PRD: 54; PVEM: 11; ADC: 17, Candidatos no registrados: 00; Votos Nulos: 09 y Total: 375; 3.- Una constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal de la casilla en cuestión, en la que se hace constar que la clausura de la casilla se hace a las doce cincuenta horas del dos de julio de dos mil y que se hizo entrega del paquete electoral a MELSY ADRIANA GUTIERREZ ANDRADE; 4.- Un sobre bolsa con tres blocks de boletas sobrantes, adheridas al talonario, inutilizadas, el primero del folio 21501 al 21600; el segundo del 21601 al 21700 y el tercero del 21701 al 21723; 5.- Un sobre bolsa con boletas utilizadas, las que fueron contadas, resultando que 144 eran votos para el PRI, 142 para el PAN, 53 para el PRD, 11 para el Partido Verde Ecologista de México, 17 para la Coalición “Alianza Democrática Colimense” y 06 votos Nulos, siendo en total 373 boletas utilizadas, así como tres boletas inutilizadas adheridas a los talonarios, con folios 21498, 21499 y 21500, con las que se hace un total de 226 boletas inutilizadas las que se encontraron en el paquete, habiendo tomado nota el Magistrado Ponente de lo anterior, volvió a integrarse el paquete y fue cerrado, estampando sobre la cinta con la que se aseguró, el sello del Tribunal; a continuación se procedió a abrir el último paquete Electoral de la **Casilla 166 Básica**, haciéndose constar que las cintas adhesivas de seguridad con las que fue cerrado el mismo, se encontraron cortadas y se extrajo de su interior lo siguiente: 1.- Un sobre bolsa vacío con las cintas adhesivas de seguridad cortadas, con una leyenda en el exterior que dice: “Expediente de Casilla para la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional”; 2.- Un sobre bolsa vacío con las cintas adhesivas de seguridad cortadas, con una leyenda en su exterior que dice: “Acta de Escrutinio y Cómputo del Distrito 07, Municipio: Villa de Alvarez, Sección 166, Casilla 166 Tipo Básica”; 3.- Un sobre bolsa que contiene dos blocks, el primero con talones de folio 22326 al 22400 y el segundo con talones del folio 22401 al 22427; así como un block de boletas adheridas a los talonarios, inutilizadas del folio 22428 al 22493; 4.- Un sobre bolsa con boletas utilizadas, las que fueron contadas, resultando que 54 eran votos para el PRI, 36 para el PAN, 05 para el PRD, 02 para la Coalición “Alianza Democrática Colimense” y 05 votos Nulos, siendo en total 102 boletas utilizadas; a continuación la Magistrada Presidenta manifestó que los datos obtenidos de la revisión, no coinciden con los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo que obra en autos, habiendo tomado nota el Magistrado Ponente de todo lo anterior, el paquete se integró nuevamente y se cerró, estampando sobre la cinta adhesiva con la que se aseguró, los sellos del Tribunal. Enseguida, los paquetes fueron resguardados nuevamente en la oficina de la Presidencia. Para desahogar el último punto del Orden del Día, la Magistrada Presidenta clausuró esta Sesión Extraordinaria, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día de su fecha, levantándose la presente acta, que firman los que en ella intervinieron. - - - - -

- - - XIV.- Este Tribunal con base en los elementos probatorios que obran en autos y del resultado de la apertura de los paquetes electorales de las casillas impugnadas por el partido recurrente y revisadas que fueron y analizadas como se ha demostrado en cada una de las casillas impugnadas por el actor en el presente recurso de inconformidad; total de boletas recibidas comparadas contra votos emitidos y boletas sobrantes, análisis de actas de escrutinio y cómputo, donde se advierte que efectivamente existe defectuoso llenado de las mismas, y otorgando el beneficio de la actuación de la buena fe de parte de los funcionarios de casilla en la comisión de errores de carácter involuntario, exentos por lo tanto de mala fe y por consiguiente de la existencia de dolo, se hace el siguiente análisis: - - - - -



- - - **CASILLA 138 BASICA:** El recurrente señala por una parte, que le fueron entregadas a esta casilla 435 boletas y en el párrafo segundo inicia "**suponiendo sin conceder..... es decir, faltaría la emisión de un voto**". Tanto en el conteo como en el Acta de la Jornada Electoral, así como en el Recibo de Documentación Electoral, se aprecia que se recibieron 679 boletas, de las cuales 435 fueron utilizadas y 244 sobrantes, por lo que se concluye que el agravio no existe; sí fueron 679 boletas las recibidas y no hubo falta de voto alguno, razones estas por las que no procede la anulación de esta casilla; además el listado de electores consigna un total 669 ciudadanos, con lo que se demuestra que, además, no se rebasa el padrón electoral de esa casilla.- - - - -

- - - **CASILLA 143 CONTIGUA:** Adminiculando información existente en el acta de la Jornada Electoral, Recibo de Documentación y Material Electoral y el listado de ciudadanos que aparecen en la lista nominal, se observa que hay 455 electores enlistados y que efectivamente se reciben en esta casilla 465 boletas; en el conteo de votos emitidos aparecen 308 y no 305 como señala el recurrente; que se encontró un total de 157 boletas sobrantes, como también afirma el recurrente, cifra esta última que sumada a los 308, nos arroja un total de 465 boletas, por lo que no procede la anulación de la casilla, advirtiéndose además que no se rebasó el padrón electoral de esta casilla.- - - - -

- - - **CASILLA 145 CONTIGUA 1.-** El recurrente basándose, únicamente en el acta de escrutinio y cómputo, pretende dar como válido el número inicial del folio, 010751, para de ahí concluir que se recibieron 629 boletas; de la revisión del Acta de la Jornada Electoral, del Recibo de Documentación y Material Electoral, así como en el conteo que hizo este Tribunal, se concluye que recibieron 665 boletas, del folio 010715 al 11379; que contabilizaron 445 boletas como votos emitidos y 220 boletas sobrantes, que sumados entre sí, arroja un total de 665 boletas; no se rebasa el padrón electoral de esta casilla, no existen entonces 36 boletas de más y por lo tanto hay concordancia en estos datos; no se rebasa el padrón electoral de esta casilla, por lo que no procede la anulación de esta casilla.- - - - -

- - - **CASILLA 148 CONTIGUA 2.-** Aún cuando el recurrente anota en su escrito de impugnación, quizá por error, 373 boletas recibidas, lo cierto es que no se puede precisar de cual a cual folio recibieron, pues en la copia fotostática correspondiente a los representantes de los partidos políticos manifiestan recibir del folio 0156387 al 15761; en el Acta de la Jornada Electoral se asienta que recibieron del folio 15673 al 16245, mismo dato que se corrobora en el Recibo de Documentación y Material Electoral.- - - - -

- - - Al respecto, revisando el folio 443 se identifican estos folios como pertenecientes a la casilla 149 Básica, quienes reciben del folio del 16246 al 16946, a cuya serie pertenece el folio 16761 (suponemos que en lugar de 156387 debió anotarse 16387 por la referencia del folio final 16761), o también por estar más cercano al 16245, como inicial; pero en la revisión efectuada por este Tribunal no aparecen ni talones de los folios utilizados para los votos emitidos, ni boletas sobrantes para tener un marco de referencia por el cual guiarse.- - - - -

- - - Con el objeto de "destrabar" la duda, se hace una comparación entre los votos que manifiesta el recurrente, los que se reflejan en la copia fotostática del acta antes mencionada y el conteo realizado por este Tribunal, resultando datos coincidentes en cuanto a los votos recibidos, los correspondientes a cada partido y el total, al tenor siguiente: PAN 169, PRI 199, PRD 39, PVEM 5, ADC 6, Candidatos no Registrados no se establece, Votos Nulos 3; un total de 421.- - - - -

- - - Con el conteo del Tribunal los datos finales fueron los siguientes: PRI 200, PAN 168, PRD39, PVEM 5, ADC 6, Candidatos no Registrados no se encontraron y votos nulos 6, haciendo un total de 422 votos emitidos.- - - - -

- - - Resultando un voto de más para el PRI, uno menos para el PAN y uno más en el rubro de Votos Nulos.- - - - -

- - - Como el recurrente manifiesta en su escrito 151 boletas sobrantes, mismo dato que se refiere en el Acta multicitada, procede su suma con los 422 votos contabilizados en el conteo de este Tribunal y se arriba al número de boletas que reciben en esta casilla 157, advirtiendo:- - - - -

a).- Que el error de números de folio no es determinante para la votación en general.

b).- Que las diferencias son mínimas y no determinantes para votación en esta casilla.

c).- Que no se rebasa el padrón electoral en esta casilla.

- - - De donde es posible concluir que el error no fue determinante y por lo tanto no procede la anulación de la casilla.- - - - -

- - - **CASILLA 159 BASICA.**- En el recibo de Documentación y Material Electoral, que a mayor abundamiento no firma el presidente de la casilla, se hace constar que son entregados a esa casilla 602 boletas, del folio 20520 al 21121; sin embargo en el Acta de la Jornada Electoral, anotan haber recibido 610 boletas, del folio 20520 al 21101 y entonces hubieran recibido una cantidad igual a 582 boletas; en otra acta, bajo folio 470 repiten el número de 610 boletas recibidas; refieren 374 boletas extraídas de la urna, 227 boletas sobrantes y que votaron 381 ciudadanos conforme al listado nominal.- - - - -

- - - Todas estas incongruencias no pasan inadvertidas a este Tribunal, sin embargo en el conteo de votos se localizaron únicamente 371 votos en lugar de 374 y, por el número de folios sobrantes se presume que sí recibieron hasta el folio 21121, pues este folio se encontraba en la revisión, no así los folios de los votos emitidos, pues sólo aparecieron talones del folio 20801 al 20894. Las 371 boletas con los votos y las 227 sobrantes arrojan sumadas, un total de 598 boletas, 4 menos de las recibidas realmente y que no son determinantes para el resultado de la votación, dada la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar y porque no se rebasa el padrón electoral de 592 ciudadanos, más los representantes de partido presentes en esa casilla, por lo que no se actualiza, vía esta consideración, la causal de nulidad invocada por el recurrente y por lo tanto no procede la anulación de esta casilla.- - - - -

- - - A mayor abundamiento cabe precisar, como se consignó en el cuerpo del acta que se levantó con motivo del conteo que hizo este Tribunal, existió error en la forma como se levantó el Acta de Escrutinio y Cómputo, pues se levantó en formato diferente, por lo que, y como consta en el acta que se levantó en la Sesión Permanente del Consejo Municipal el viernes siete de julio, esta situación se aclaró en la referida sesión, por lo que sí existió Acta de Escrutinio y Cómputo, aunque elaborada en forma distinta.- - - - -

- - - Además es pertinente señalar, que de la apertura del paquete electoral de la casilla 159 Básica se desprende que no coinciden ninguno de los datos, ya que los votos que se contaron son en cantidades distintas, para cada uno de los partidos contendientes en la elección de Diputados de Mayoría del VII Distrito Uninominal

con cabecera en la Ciudad de Villa de Alvarez, Col., y que se consignaron en el Acta de Escrutinio y Cómputo el día de la Jornada Electoral, y que por un error humano de los integrantes de la mesa directiva de esta casilla, se llenaron en forma equivocada, esto es, los resultados de la votación de la elección de miembros de Ayuntamiento, se anotaron en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la forma IEE2, que es la que corresponde a la elección de Diputados, y los resultados de la elección de Diputados se anotaron en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la forma IEE3, que es la que corresponde a la Elección de Miembros del Ayuntamiento, advirtiendo que ambos documentos electorales de referencia en la parte superior traen una leyenda que dice: La primera de ellas: visible en la pagina334 de este recurso que dice: Nota: Los datos de la presente (SIC) acta corresponde a la elección de Miembros del Ayuntamiento. Esta acta esta debidamente firmada por los representantes de los partidos PAN Rafael Basurto y una firma ilegible y Alfredo Altamirano y una firma ilegible; PRI Ma. Victoria Manzo una firma ilegible y Luis Armando Velázquez y una firma ilegible; PRD Cecilia Ma. Gaitán y una firma ilegible y Carlos A. Centeno y una forma ilegible y de la Alianza Vanessa Janeth Delgado C. quien no firmó por ausencia. Y los integrantes de la Mesa Directiva, Presidente Santiago Sandoval Marcos y una firma ilegible; Secretario Perez Hernández Claudia P. No aparece su firma; Primer Escrutador García Oregon Beatriz y una firma ilegible, Segundo Escrutador Solorio Ramirez Elena y una firma ilegible. La segunda de ellas, visible en la pagina 470 de este recurso trae también una leyenda escrita con lápiz que dice: Nota: los datos de la presente (SIC) Acta corresponden a la elección de Diputados Locales por mayoría relativa, debido (SIC) a un error. Diputados Locales. Documento que también viene firmado por los miembros representantes de los partidos políticos e integrantes de la Mesa Directiva de Casilla mencionados en supralíneas. Los datos de los números de votos obtenidos por diferentes partidos políticos contendientes, consignados en esta última acta mencionada (página 470) concuerdan con las cantidades que aparecen en el acta de la TRIGESIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Pleno de este Tribunal, en lo referente al punto número uno de la apertura del paquete electoral de la casilla 159 Básica que dice: UNA HOJA PARA OPERACIONES DE COMPUTO EN LA CASILLA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE CONSIGNA LOS SIGUIENTES DATOS: CASILLA: NO CONSIGNA, TIPO BASICA, NUMERO DE BOLETAS SOBANTES: 227, NUMERO DE VOTANTES: 381, PAN: 134, PRI: 149, PRD: 36, PVEM: 04, ADC: 23, CANDIDATOS NO REGISTRADOS: NO CONSIGNA; VOTOS NULOS 11, MÁS BOLETAS EXTRAIDAS DE OTRAS URNAS RESULTAN: PAN: 140, PRI: 154, PRD: 38, PVEM: 04, ADC: 24, CANDIDATOS NO REGISTRADOS: NO CONSIGNA; VOTOS NULOS 14, Y TOTAL: 374, visible a foja 465 de este recurso. También concuerda con los datos del CONCENTRADO DE LA ELECCION PARA DIPUTADOS DEL SEPTIMO DISTRITO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL. visible en la página 226, que se anotaron como resultado del Cómputo Distrital de fecha 07 siete de julio de 2000, que establece los siguientes resultados: PAN: 140, PRI: 154, PRD: 38, PVEM: 04, ADC: 24, CANDIDATOS NO REGISTRADOS: 0, VOTOS NULOS: 14, BOLETAS SOBANTES: 227, TOTAL DE VOTOS: 374. también es menester hacer referencia, que el acta de Cómputo Distrital mencionada en supralíneas en lo que respecta a la casilla 159 Básica en la elección de Diputados por el VII Distrito de Villa de Alvarez, Col., del Consejo: POR ERROR VACIARON LOS RESULTADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, LO ESPECIFICAN CON UNA LEYENDA Y FIRMANDO LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO, VISIBLE EN LA PAGINA 221 de este recurso.- - - - -

- - - Lo anterior nos lleva a la certeza de que la votación en esta casilla es válida, con las aclaraciones y manifestaciones anteriores, razón de concordancia que no ha lugar

a su anulación. Obran en autos los soportes documentales suficientes para justificar su legalidad.- - - - -

- - - Como segunda parte de la revisión de los paquetes electorales, a continuación se expresan los resultados obtenidos por este Tribunal sobre las casillas 140-C1, 151-B, 159-C1 y 166-B, que el recurrente señala en su escrito de inconformidad de manera enunciativa, sin precisar otra causal más que la acción ejercida por el Consejo Municipal de Villa de Alvarez al efectuar el cómputo, *"pues lejos de compararse con el original del Acta que debería encontrarse en el interior del paquete, el Consejo Municipal Electoral se limitó a compararlo con la hoja PREP, la cual no tiene ninguna validez oficial"* y relaciona esta misma circunstancia para las cinco casillas anteriormente comentadas.- - - - -

- - - **CASILLA 140 CONTIGUA 1.**- En el Acta de la Jornada Electoral, el recibo de documentación electoral y en las copias de la acta de Escrutinio y Cómputo que obran en autos, folios 283 y 329, se advierte que: a).- Recibieron 575 boletas; b).- 565 ciudadanos inscritos en la lista nominal; c).- Se extrajeron 382 boletas de la urna; y d).- Hubo 193 boletas sobrantes, datos que resultaron coincidentes en la revisión que hizo este Tribunal, salvo en lo que se refiere a los votos recibidos, pues en el Acta de Escrutinio y Cómputo, el PAN tenía 150 y resultaron 151, el PRI 159 y resultaron 156; coincidieron acta de Escrutinio y Cómputo y conteo, PRD, PVEM y ADC con 53, 06 y 11 votos respectivamente; en el Acta hubo 3 votos nulos y en el conteo resultaron 5. A mayor abundamiento, se incorpora un breve gráfico comparativo entre la acta de Escrutinio y Cómputo y el resultado final de los votos.- - - - -

GRAFICO No. 2

ORIGEN	PAN	PRI	PRD	PVEM	ADC	Candidatos no registrados	Nulos	Total
Acta de Esc. y Comp.	150	159	53	06	11	0	03	382
CONTEO	151	156	53	06	11	0	05	382

- - - Se advierte en concreto que las diferencias son mínimas y además, valorando los votos extraídos de la urna y privilegiando el voto ciudadano y considerando que el total no rebasa el padrón electoral correspondiente a esta casilla, se concluye que: no ha lugar a que se decrete la nulidad invocada por el recurrente, pues las irregularidades detectadas no son determinantes para el resultado de la votación.- - - - -

- - - **CASILLA 151 BASICA.**- En el Acta de la Jornada Electoral, en el recibo de Documentación y Material Electoral , se observa que recibieron 513 boletas; dato que también se consigna en el acta de escrutinio y cómputo; en el conteo que hizo este Tribunal también se localizó dato idéntico, con la salvedad que apareció con un número de folio de más, el 19322 que pertenece según revisión a la casilla 151 Contigua; en el Acta de Escrutinio y Cómputo se asienta un total de 342 votos extraídos de la urna; como esta casilla recibe 513 boletas, en el conteo realizado por este Tribunal se advierte que fueron 346 boletas las que reflejaron votos emitidos por lo que, de la suma de boletas extraídas y sobrantes se obtiene un total de 517 boletas, 4 de más de las que efectivamente recibieron, irregularidad que puede subsanarse vía apreciación de que funcionó a la Contigua, máxime la presencia del folio que apareció de más; el número 19322; además, aunque se rebasa el padrón electoral en 4 votos, esta diferencia no resulta ser determinante por lo que no ha lugar a decretar la anulación de esta casilla.- - - - -





--- COMENTARIOS GRAFICO No. 4.-----

1. Respecto a la diferencia, la comparación se hace contra las realmente recibidas en el documento " Recibo de Documentación y Material Electoral" proporcionados a cada casilla.
2. En el rubro boletas extraídas de la urna, 2 de julio, en las casillas 143-C, 148-C-2, 151-B, 159-B y 159-C-1; se observan diferencias respecto al conteo del T.E.E., diferencias que se detallan con mayor claridad en el Gráfico No. 2.
3. Bajo el rubro "Boletas Sobrantes", renglón "según acta de Escrutinio y Cómputo", las casillas 143-C, 148-C-2 y 159-B, no se consignan números de folios, pero sí consignan con número y letra tal concepto; en la casilla 140-C-1, existe un error en el número de folio, pues anotan 05514, y de ser así tendrían 192 boletas sobrantes y no 194 como asientan.
4. En esta casilla aparece un talón de folio de más con el número 19322 que, de acuerdo a la revisión, pertenece al material entregado a la casilla 151-C; además en total hay 4 votos (o boletas ) de más de las que realmente recibieron (517 contra 513).-----

--- Para obtener mayor claridad en la exposición se adminiculan los contenidos de las gráficas relacionadas del 1 al 5.-----

**GRAFICO NO. 5**

<b>VOTOS SEGÚN EL COMPUTO DISTRITAL Y SEGÚN LAS ACTAS</b>								
<b>CASILLA</b>	<b>PRI</b>	<b>PAN</b>	<b>PRD</b>	<b>PVEM</b>	<b>ADC</b>	<b>CAND. NO REG.</b>	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>TOTAL</b>
138-B	205	140	59	13	6	0	12	<b>435</b>
140-C-1	159	150	53	6	11	0	3	<b>382</b>
143-C	139	110	39	8	9	0	3	<b>308</b>
145-C-1	193	160	51	24	13	0	4	<b>445</b>
148-C-2	199	169	39	5	6	0	3	<b>421</b>
151-B	157	125	52	0	1	0	7	<b>342</b>
159-B	154	140	38	4	24	0	14	<b>374</b>
159-C-1	142	142	54	11	17	0	9	<b>375</b>
166-B	54	36	5	0	0	0	7	<b>102</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1402</b>	<b>1172</b>	<b>390</b>	<b>71</b>	<b>87</b>	<b>0</b>	<b>62</b>	<b>3184</b>

--- Al comparar, los datos, independientemente de su naturaleza ( Escrutinio y Cómputo, o la copia de los representantes de partido, con el Cómputo Distrital), sólo se aprecia diferencia de 3 votos en la casilla 143 Contigua; este dato también se adminiculan con la información del gráfico No. 2, pues tanto el Consejo Municipal Electoral como este Tribunal localizan los 3 votos en el renglón de votos nulos, donde se aprecia que el total de votos de las casillas impugnadas, en cuanto a las actas, es 3181 y el total de los conteos de los 2 organismos electorales es 3184, una diferencia de más tres; además en la casilla referida en su total de la gráfica 3 se anotan 305, contra el total localizado 308 en el conteo del Tribunal se encuentran diferencias de: 1 voto en la casilla 148 Contigua 2, 4 más en la casilla 151 básica, 3 votos menos en la casilla 159 básica y 2 votos menos en la casilla 159 Contigua 1, situación que no resulta determinante.-----

--- A continuación se anexa el siguiente gráfico adminiculando el conteo efectuado por este Tribunal y los datos consignados por los funcionarios de casilla, en relación a los ciudadanos que votaron.-----

**GRAFICO NO. 6**

<b>CIUDADANOS QUE VOTARON</b>				
<b>CASILLA</b>	<b>CONTEO</b>	<b>ACTA</b>	<b>* FUENTE</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
138-B	435	435	1	
140-C	382	382	1	
143-C	308	157	1	Equivocan el apartado (en otro anotan 308) el 157 corresponde a boletas sobrantes.
145-C-1	445	445	1	
148-C-2	422	422	2	
151-B	346	342	2	
159-B	371	381	1	
159-C-1	373	226	2	Equivocan el apartado (otro anotan 375; el 226 corresponde a boletas sobrantes.
166-B	102	102	1	

**\* FUENTE**

\* 1.- ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.

\* 2.- COPIA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO.

**OBSERVACIONES:**

- - - Aún cuando se presentan 2 diferentes tipos de actas para el análisis, se aprecia que sólo en las casillas 143 Contigua y en la 159 Contigua 1, los funcionarios de las mismas equivocaron el apartado para anotar correctamente el dato; en la 143 Contigua el número 308 coincide con el del conteo del Tribunal, no así el 375, ya que en el conteo resultaron 373, errores humanos que en sí mismos salvan las irregularidades presentadas.-----

**GRAFICA No. 7**

<b>NUMERO DE VOTANTES LISTADOS SEGÚN:</b>			
<b>CASILLA</b>	<b>LISTA NOMINAL</b>	<b>JORNADA ELECTORAL</b>	<b>* FUENTE</b>
138-B	No presentó	669	1
140-C-1	565	565	1
143-C	455	455	1
145-C-1	655	655	1
148-C-2	563	563	2
151-B	No presentó	503	2
159-B	592	592	1
159-C-1	592	592	2
166-B	158	158	1

**\* FUENTE**

\* 1.- ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.

\* 2.- COPIA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS.

- - - Comparando las listas nominales de electores con las actas de la Jornada Electoral, se aprecia coincidencia en cuanto al número de votantes listados, haciéndose la excepción hecha que no se pudieron tener a la mano las listas de las casillas 138 Básica y 151 Básica, con lo que se comprueba el padrón electoral en relación a las casillas impugnadas.-----

- - - Habiéndose analizado uno a uno los rubros descritos en la presente resolución en forma cuantitativa y cualitativa, procede la composición del cómputo distrital, para quedar de la siguiente manera:



<b>RECOMPOSICION DE COMPUTO DISTRITAL</b>								
<b>PARTIDOS</b>	<b>PAN</b>	<b>PRI</b>	<b>PRD</b>	<b>PVEM</b>	<b>ADC</b>	<b>CAND. NO REG.</b>	<b>VOTOS NULOS</b>	<b>TOTAL</b>
<b>CIFRAS DEL COMPUTO DISTRITAL</b>	6126	6148	1964	355	381	0	286	15260
<b>MENOS VOTOS A CASILLAS IMPUGNADAS</b>	1172	1402	390	71	87	0	62	3184
<b>MAS VOTOS CASILLAS REVIZADAS</b> <sup>9</sup>	1171	1400	389	74	94	0	56	3184
<b>COMPUTO RECOMPUESTO</b>	6125	6146	1963	358	388	0	280	15260

- - - Este Tribunal considera pertinente invocar la siguiente Tesis de Jurisprudencia Obligatoria dictada por la Sala Superior de la Federación , en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1997, de la Epoca Tercera, la que se transcribe a continuación:-

- - - ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS . EL HECHO QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obran en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS DE EXTRAIDAS DE LA URNA" Y "VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinadas casillas debe ser la misma cantidad de votos que aparezca en ella; las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida ( ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, si de su comparación no se aprecian errores éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", "VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NUMERO DE BOLETAS SOBANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y consecuentemente, concluir si de acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y Cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las

razones señaladas en el inciso a) en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no es congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecte la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causa prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indudablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. - - -

- - - De igual forma este organismo electoral invoca también la siguiente Tesis de Jurisprudencia Obligatoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, el día 17 de Noviembre de 1998, la que se transcribe a continuación: PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION. Con fundamento en los artículos 2, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general del Derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogiendo el aforismo latino " lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a los que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando de hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación, cómputo o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado o ni profesional, conformado por ciudadanos

escogidos al azar y que después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la Ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.- - - - -

- - - XV.- Los agravios vertidos por el partido recurrente son infundados e improcedentes, ya que en virtud del análisis vertido en el Considerando XIV de esta resolución, ya que de la apertura de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, las números 138 Básica, 140 Contigua 1, 143 Contigua, 145 Contigua 1, 148 Contigua 2, 151 Básica, 159 Básica, 159 Contigua 1, 166 Básica, que se instalaron en la pasada jornada electoral en el municipio de Villa de Alvarez, Col., para la elección de Diputados de mayoría Relativa del VII Distrito Uninominal y de acuerdo con los resultados obtenidos en dicha apertura, este Tribunal pudo estar en condiciones para poder dictaminar con certeza, que en la Sesión del día 07 de julio del 2000, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., cuando se llevó a cabo el cómputo Distrital no se detectaron anomalías en las casillas antes citadas, por lo que no fue procedente decretar la anulación de las mismas, ya que no existieron las anomalías que afirma en su escrito recursal el Partido Acción Nacional se hayan cometido en su perjuicio, aunque en su apartado de hechos no menciona que tipo de anomalías. En la Sesión Permanente del día 07 de julio de 2000, se realizó el Cómputo Distrital Uninominal, con las actas de la forma IEE2 que obraban en poder del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., siendo importante señalar que la hoja PREP no afecta la emisión del sufragio, los únicos resultados electorales que tienen validez para efectos jurídicos electorales, son los que arrojan los cómputos distritales, como es el caso que nos ocupa, los cuales se asientan en las formas de actas de Cómputo que previamente hayan aprobado el Consejo General del Instituto General del Estado, pero en ningún momento fue determinante la hoja PREP para influir o coincidir en la Jornada Electoral, ni tampoco en la etapa de resultados. Y con la apertura de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, se comprobó la legalidad y certeza de la votación y que debe privilegiarse el voto de la ciudadanía. Del estudio de referencia se encontraron mínimas diferencias que no afectan el resultado final de la votación, en consecuencia no son causa suficiente para anular la votación de las casillas mencionadas en supralineas, ya que los datos obtenidos en la apertura de los paquetes electorales de las multicidades casillas, que constan en el acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Pleno de este Tribunal, celebrada el día 28 (veintiocho) de agosto del 2000 y visible a fojas de la 158 a la 161, los cuadros elaborados en el considerando XIV de esta resolución, las actas y demás documentos electorales, hojas de incidentes y la documentación solicitada al Consejo Municipal de Villa de Alvarez, Col., para mejor proveer, permite a este Tribunal basándonos también en los dos criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Epoca, visibles en el considerando multicitado, a determinar que no son procedentes los agravios invocados por el recurrente, por lo que, no ha lugar a decretar la nulidad de ninguna de las casillas mencionadas anteriormente y que fueron impugnadas por el Partido Acción Nacional. Por otro lado, el partido recurrente invoca criterios jurisprudenciales de los años 91 y 94 que son de otra Epoca y que por lo tanto no son aplicables, ya que no han sido declaradas Jurisprudencia por la Sala Superior, ya que las que imponen obligatoriedad en su cumplimiento son de la Tercera Epoca y es la que aplicamos en

este proceso electoral. Las pruebas aportadas por el partido recurrente no fueron suficientes para demostrar los agravios que hacen mención en su escrito recursal. El resultado de la apertura de los paquetes electorales en la referida sesión presento algunas variantes en el conteo de los votos, sin afectar el resultado final de la votación , pero si una modificación a los resultados vertidos en el Cómputo Distrital y consecuentemente se afecta el resultado final del citado Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral del Municipio de Villa de Alvarez, Col., mismo que en considerando por separado se establecerá para los efectos legales correspondientes. -----

- - - XVI.- De acuerdo con el resultado de la diligencia de apertura de paquetes electorales, de las casillas impugnadas y de los datos obtenidos en la misma, el Cómputo Distrital Electoral de Villa de Alvarez, Col., queda de la siguiente manera:-

- - - Para el Partido Acción Nacional: 6125 votos; -----
- - - Para el Partido Revolucionario Institucional: 6146 votos;- -----
- - - Para el Partido De la Revolución Democrática: 1963 votos;- -----
- - - Para el Partido Verde Ecologista de México: 358 votos; -----
- - - Para la Alianza Democrática Colimense: 388 votos;- -----
- - - Candidatos no registrados: 0 voto; -----
- - - Votos nulos: 280 votos; -----
- - - Total de ciudadanos que votaron: 15260 .-----

- - - XVII.- En cuanto a los puntos petitorios del C. VICTOR CHAPA FARIAS, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, y en relación con el primero de ellos, se le tiene por presentado en tiempo y forma este Juicio de Inconformidad y se le reconoce dicha personalidad, en relación con el segundo, precisamente se están resolviendo conforme a los trámites de Ley.-----

- - - XVIII.- Tocante a los puntos petitorios del Partido Político Tercero Interesado el Revolucionario Institucional, y en relación al primero de sus puntos petitorios se le tiene al C. JORGE ESTEBAN MADRIGAL MORFIN, reconocida su personalidad ante el Consejo Municipal de Villa de Alvarez, Col. Respecto al segundo se le tiene señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el marcado con el número 107 de la Calzada Pedro Galván Norte, de esta Ciudad y autorizando para que las reciban indistintamente a los CC. Licenciados FIDEL ALCARAS CHECA, GREGORIO HERMENEGILDO CHURAPE, FEDERICO RAMIREZ OCHOA, DESIDERIO CARRILLO BLANCO, y/o FRANCISCO HUEZO ALCARAZ. Al Tercero se le tiene en tiempo y forma presentando argumento como Partido Político Tercero Interesado. Al Cuarto se le tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que constan a fojas 262 y 263 de este expediente. Referente al quinto se esta resolviendo conforme a los establecido por el Código Electoral del Estado.-----

- - - Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y al efecto se -----

-----R E S U E L V E : -----

- - - PRIMERO.- En atención a los Considerandos de esta Resolución, se declaran infundados e improcedentes los agravios vertidos en este recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional.-----

- - - SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de esta Resolución, se determina improcedente anular las casillas: 138 Básica, 140 Contigua

1, 143 Contigua, 145 Contigua 1, 148 Contigua 2, 151 Básica, 159 Básica, 159 Contigua 1, 166 Básica, que se instalaron en el municipio del Villa de Alvarez, Col., para la elección de Diputados de Mayoría Relativa por el VII Distrito o el día 2 (dos) de julio del 2000.- - - - -

- - - **TERCERO.**- En virtud de la apertura de los paquetes electorales de las casillas mencionadas en el Resolutivo anterior, se modifica el resultado del Cómputo Distrital celebrado en la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., el día 07 (siete) de julio del 2000 quedando como se indica en el Considerando XVI de esta resolución.- - - - -

- - - **CUARTO.**- Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa por el VII Distrito Electoral de Villa de Alvarez, Col., la validez del Cómputo Distrital celebrado el día 07 (siete) de julio por el Consejo Municipal Electoral del Municipio mencionado, con la modificación decretada por este Tribunal, así como también la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora del Partido Revolucionario Institucional, integrada por los CC. ADRIAN LOPEZ VIRGEN Propietario y LUZ RAMONA ALATORRE NAVARRO Suplente.- - - - -

- - - **QUINTO.**- En consecuencia se confirman los resultados consignados en el Acta de la Sesión del día 07 (siete) de julio del 2000, a excepción del resultado del Cómputo Distrital, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., y subsistentes los efectos legales a que dio lugar.- - - - -

- - - **SEXTO.**- Notifíquese en los términos de Ley.- - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por mayoría de votos, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 11 (once) de septiembre del 2000 (dos mil), los Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el último de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA., Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**

**LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA**

- - - - VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE EMITE LA C. MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 360 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE NUMERO 36/2000, RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN A DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO VII, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.-----

- - - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 360 Párrafo IV del Código Electoral del Estado, por no estar de acuerdo con el criterio sustentado por la mayoría, me permito formular el siguiente voto particular razonado:-----

- - - PRIMERO: Es pertinente resaltar que en el Recurso que nos ocupa claramente de las constancias que obran agregadas en autos tanto las ofrecidas y aportadas por el recurrente y por el partido tercero interesado, como de las solicitadas para mejor proveer, se advierte que de manera genérica, se vulneran los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, que deben imperar en la preparación, desarrollo y vigilancia de una elección, por lo siguiente:-----

a).- El cómputo distrital, tal y como se desprende del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., correspondiente al cómputo de la elección de Diputados por el séptimo distrito, de fecha siete de julio del año en curso, es nulo de origen y así lo debería declarar esta Autoridad Jurisdiccional, puesto que se efectuó en forma distinta de la prevista por el Código Electoral del Estado, esto es, consta en la referida acta, de manera textual: " ANTES DE DAR INICIO AL COMPUTO DE LA ELECCION PARA DIPUTADOS POR EL SEPTIMO DISTRITO EL C. PRESIDENTE HECTOR RENE LES ESPECIFICA EL SISTEMA A SEGUIR DURANTE TODA LA SESION PERMANENTE, ESPECIFICANDO QUE VAMOS A REVISAR LOS PAQUETES POR ORDEN CRONOLÓGICO DE CADA SECCIÓN, SE DARÁ LECTURA A LA HOJA PREP POR EL CONSEJERO ARTURO LARIOS Y EL CONSEJERO JOSÉ LLERENAS CONSTARARÁ (sic) LOS RESULTADOS CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS, SI LOS DATOS CONCUERDAN Y SI NO HAY OBJECCIÓN POR LOS PARTIDOS POLITICOS SE PROCEDERA A CONTINUAR CON OTRA CASILLA, DE OTRA MANERA SE PROCEDERA A CONTAR LAS BOLETAS UNA POR UNA.", por lo consiguiente el cómputo distrital se realizó contraviniendo lo preceptuado por el artículo 298 del Código Electoral del Estado, el cual establece de manera clara cuál es el

procedimiento a seguir para efectuar los cómputos distritales, y en ninguna parte de dicho procedimiento se menciona que dicho cómputo se realice con la hoja PREP, o que se comparen los resultados con ese programa, el cual sólo es utilizable precisamente para informar sobre resultados preliminares de comicios electorales y de ninguna manera dichos resultados tienen el carácter de oficiales, ni mucho menos pueden servir para dar validez a un cómputo distrital, el cual tiene su procedimiento específico para llevarse a cabo, previsto en el Código de la materia, mismo ordenamiento que en su artículo primero establece: "*Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima...*", luego entonces, los representantes de los Partidos Políticos, no son autoridad ni tienen poder de decisión para "autorizar" que se viole el artículo 298 del Código Electoral del Estado, ni aún los propios Consejeros electorales (que son los ciudadanos que dentro del Consejo Municipal tienen voto, pues los representantes de partidos sólo tienen voz) pueden, por el acuerdo o la no objeción de los representantes de Partidos Políticos, inobservar las disposiciones del Código, toda vez que como lo establece él mismo en su numeral 1, dichas disposiciones son de Orden Público, y por lo tanto de observancia obligatoria, principalmente para las autoridades electorales. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en reiteradas tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de las cuales a continuación se transcriben algunas de ellas: - - - - -

**CONSENTIMIENTO. LA FIRMA EN LAS ACTAS NO IMPLICA SU.** En el caso que se juzga, la firma en las actas no tiene como efecto expresar la conformidad o inconvinción con el desarrollo de la jornada electoral; en consecuencia, al ser el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales una ley de orden **público**, su transgresión no puede considerarse subsanada por la conformidad de las partes, toda vez que no puede ser consentido un acto cuando se está impugnando dentro del plazo y mediante el recurso establecido por la ley para combatirlo. - - -

**CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).** Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O30/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. - - - - -

- - - b) Por otra parte, en el acta que con motivo de la diligencia de apertura de paquetes electorales que para mejor proveer realizó este Tribunal Electoral del Estado, consta que en todos los paquetes se observaron irregularidades tales que hacen que se pierda el principio de certeza que rige a la materia electoral, como es el hecho de que todos los paquetes electorales que se solicitaron y se abrieron, se encontraban violados en cuanto a la protección, vía fleje o cintilla de sello, sin que obre acreditado en el acta de la sesión de cómputo distrital, que dichos paquetes hubieran sido aciertos por los miembros del Consejo Municipal Electoral al momento de haberse efectuado el referido cómputo, luego entonces, se puede inferir que los paquetes de referencia fueron abiertos posteriormente, sin que obre en los autos causa que justifique dicha apertura después de realizado el cómputo del día siete de Julio, pues ni siquiera puede aducirse que se hizo para extraer la documentación solicitada por esta autoridad jurisdiccional, toda vez que no obstante que con fecha veinticuatro de agosto del año en curso, el Lic. Eduardo Jaime Méndez, solicito por oficio número TEE-M-42/2000, los originales de: las actas de la jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo, de las listas nominales de votantes, la relación del número de boletas entregadas a cada casilla, los recibos de entrega de material electoral, y los paquetes electorales y las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, por oficio sin número de fecha veinticinco de agosto del año en curso, el Lic. Héctor Rene Cabezud, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Colima, remitió copias algunas al **carbón** de los resultados PREP y otras **certificadas** de las actas de escrutinio y cómputo solicitadas, sin que obre en autos justificación para que no se hayan remitido a esta Autoridad Jurisdiccional las documentales referidas en original, pues .10 único que existe una copia FOTOSTÁTICA SIMPLE del oficio No. 205 de fecha 9 de agosto del año en curso, en el cual se dice que los originales de las actas requeridas se remitieron al C. Magistrado ELOY FUENTES, documento que desde luego no tiene ninguna validez por tratarse de una copia simple, y además las copias certificadas que junto con ese oficio se mandaron tienen la siguiente leyenda: "QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA LA CUAL CONSTA DE UNA FOJA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL CON LA CUAL SE COMPULSÓ, DOY FE. VILLA DE ALVAREZ, COLIMA A 25 DE AGOSTO DE 2000", (obran a fojas 332 y 333), y a ese respecto es pertinente preguntar ¿se le podrá dar valor probatorio a un acta que fue certificada sin tener a la vista el original?, puesto que según el oficio que se presentó en copia simple, las originales se mandaron a la Sala Superior el 9 de agosto, y si se tenía dicho original, para compulsar, por que no se remitió a esta autoridad jurisdiccional.- - -

- - - Así mismo, a fojas 194 obra agregada copia fotostática certificada por la C. ALMA CECILIA MEZA ROMERO, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal electoral de Villa de Alvarez, Colima, del acta de la Jornada electoral de la casilla 148 contigua 2, misma copia que no concuerda con la copia fotostática certificada por la misma funcionaria electoral, de la misma casilla y que fue aportada por el partido Tercero



Interesado, que obra a fojas 271, la que a su vez no concuerda con la copia al carbón, que corresponde a la misma casilla y que obra a fojas 323.- De igual forma a fojas 203 obra agregada copia fotostática certificada por la C. ALMA CECILIA MEZA ROMERO, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal electoral de Villa, de Alvarez, Colima, del acta de la jornada electoral de la casilla 159 contigua 1, misma copia que no concuerda con la copia fotostática certificada por la misma funcionaria electoral, de la misma casilla y que fue aportada por el partido Tercero Interesado, que obra a fojas 280, la que a su vez no concuerda con la copia al carbón, que corresponde a la misma casilla y que obra a fojas 326.- Por otra parte a fojas 205 obra agregada copia fotostática certificada por la C. ALMA CECILIA MEZA ROMERO, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal electoral de Villa de Alvarez, Colima, del acta de la jornada electoral de la casilla 166 básica, misma copia que no concuerda con la copia fotostática certificada por la misma funcionaria electoral de la misma casilla y que fue aportada por el partido Tercero Interesado, que obra a fojas 281, la que a su vez no concuerda con la copia al carbón, que corresponde a la misma casilla y que obra a fojas 327. Cabiendo hacer mención que las certificaciones que vienen al reverso de dichas actas, también tienen fecha 23 y 25 de agosto, esto es, que supuestamente ya no obraban en poder del Consejo Municipal Electoral las actas originales y supuestamente se compulsaron. - - - - -

- - - c) En varios de los paquetes aparecieron boletas fuera del lugar donde venía la mayoría de las mismas, por lo que es admisible y lógico suponer que, si se hizo el *cómputo* en la casilla, todas las boletas deberían venir juntas; luego entonces se presume manipulación de los paquetes electorales que provoca ausencia de confianza y por lo tanto de certeza. - -

- - d) Obrar en autos los recibos de entrega de material electoral a fojas de la 300 a la 308 así como de la 445 a la 453, los cuales de su simple lectura se desprende que fueron llenados con distinto tipo de tinta e inclusive de letra, lo cual le resta también certeza a la autenticidad de los datos que en ellos están consignados. - - - - -

- - - Del mismo modo, se está resolviendo una elección muy controvertida por los señalamientos hechos con anterioridad y los expresados por el partido recurrente, con copias certificadas o copias al carbón del programa PREP, sin el material original, lo que hace que no pueda darse validez absoluta a los datos contenidos en las actas que están sirviendo como pruebas documentales, que dicho sea son las principales y casi únicas pruebas que pueden ser valoradas en materia electoral, además de que las copias certificadas no coinciden unas con otras, esto es, ¿cual es la válida realmente?, y sin embargo en el proyecto que acabamos de escuchar se sostiene que las diferencias no son determinantes y que se convalidan unas con otras. - - - - -

- - - Suponiendo que: en razón de privilegiar el voto, las diferencias aritméticas habidas entre el partido que tuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo no son determinantes, y por lo tanto no dan lugar a la

anulación de las casillas impugnadas, esto es a las casillas: 138 básica, 143 contigua, 145 contigua 1, 148 contigua 2 y 159 básica, en base a estas consideraciones, expresamente detalladas, los errores aritméticos pueden no ser determinantes, sin embargo resulta relevante advertir que el impugnante basa y funda sus agravios precisamente en la incorrecta manera en que se *efectuó* el cómputo distrital, causal que se actualiza plenamente según se desprende de la revisión del Acta de fecha 7 de julio de 2000 que se levantó con motivo de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez Col., correspondiente al *Cómputo* de la Elección de Diputados por el VII Distrito cuando en su ocurrencia relaciona las 9 casillas, materia de este recurso, y señala: "*Pues en la especie, el consejo electoral se limitó a "concordar los datos del acta de escrutinio y cómputo y la hoja PREP" (sic), DE LO QUE DESPRENDE LA GRAVE OMISIÓN DE ABRIR LOS PAQUETES PARA COTEJAR LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO y COMPUTACION CONTENIDAS EN LOS PAQUETES, OMITIENDO CON ELLO EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE DEBE REGIR EN TODA FUNCION ELECTORAL, ASI COMO EL DE LEGALIDAD.....*"-----

- - - - En consecuencia, aún cuando la diferencia aritmética de los resultados puede no ser determinante, si se actualiza causal de nulidad, en el sentido de que se han inobservado y por lo tanto perdido los principios de legalidad y certeza, rectores de la materia electoral, y el Tribunal Electoral del Estado, no debe convalidar una serie de actos contrarios a derecho en donde no se respeta lo establecido por la Ley de la Materia, y donde claramente se aprecia alteración de documentos, procedimientos contrarios a derecho y en general conculcación de los principios rectores de la función electoral, que ya se señalaron, y por lo tanto debería declararse la nulidad de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del VII Distrito Electoral de Villa de Alvarez Col, lo cual se corrobora con las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:- -

- - ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se toman en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del

ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna. *Sala Superior. S3EL 023/99 .*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

- - - NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es, determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. *Sala Superior. 53EL 032/99. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. partido Revolucionario Institucional 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente. José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*

- - - NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es, determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos

no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de) a falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. *Sala Superior. 53EL 032/99. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional 17 de noviembre de 1998. unanimidad de votos. Ponente. José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.* - - - - - , - - - - -

l- - - Por lo tanto sostengo que en la elección de Diputados locales del Séptimo Distrito Electoral con asiento en el Municipio de Villa de Alvarez, Colima, existen causas suficientes para anular las casillas que impugna el recurrente y que este voto particular tiene sustento además de en lo establecido expresamente por la Ley, lo sostenido en diversas Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razones que motivan mi disenso que se sostiene respecto de la resolución que nos ocupa..- - - - -